

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 1 DE MARZO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 235 <i>(Por la señora García Montes)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL; Y DE DERECHOS HUMANOS, Y ASUNTOS LABORALES <i>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, y para otros fines relacionados.
P. del S. 871 <i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2.02 del Capítulo II, el Artículo 3.05 del Capítulo III y los Artículos 6.03 y 6.23 del Capítulo VI de la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para aclarar que la excepción de expedir una licencia de armas para agentes de la Policía de Puerto Rico de dieciocho (18) años o más aplica no solamente a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sino también a los miembros de la Policía Municipal; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 875 <i>(Por el señor Matías Rosario – Por Petición)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (f)(2) del artículo 3.026 y el inciso 202 del artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” con el fin de redefinir el concepto de policía auxiliar, tanto como su alcance; y para otros fines.
R. C. del S. 344 <i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SEPERVISIÓN FISCAL <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de diez mil dólares (\$10,000), provenientes del balance disponible en la Sección 1, Apartado G, Segundo Párrafo, de la Resolución Conjunta 315-1994, para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Vega Baja; autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.
R. Conc. del S. 45 <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para manifestar el más enérgico rechazo de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la política racista y excluyente establecida por el Estado de Florida mediante la aprobación del "Stop the Wrongs to Our Kids and Employees Act" (Stop WOKE Act) que ha permitido - entre otras cosas- la censura y eliminación de enseñanzas y literatura que resalte la lucha contra el discrimen y a favor de la cultura, identidad y nacionalidad puertorriqueña en los salones de clase de dicho estado y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 147	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL; Y DE COOPERATIVISMO	Para ordenar a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y de Cooperativismo la realización de un estudio sobre la viabilidad de una propuesta, bien a través de un modelo cooperativista o de empresas municipales, para la administración y operación del transporte marítimo entre Puerto Rico y las Islas Municipio de Vieques y Culebra.
<i>(Por las señoras Santiago Negrón, Jiménez Santoni, Trujillo Plumey, Rivera Lassén, Rodríguez Veve; y el señor Bernabe Riefkohl)</i>	<i>(Informe Final Conjunto)</i>	
R. del S. 593	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones <u>la Comisión</u> de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y a la <u>Comisión</u> de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor <u>del Senado de Puerto Rico</u> , realizar una investigación exhaustiva sobre la venta de la Cartera de Préstamos del Banco de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico, ascendente a trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00) a favor de <u>Puerto Rico Recovery and Development JV, LLC.</u> y <u>Puerto Rico Recovery and Development REO LLC.</u> ; en o para el 2018 y las personas y/o entidades que participaron en dicha transacción; a los fines de conocer qué motivó en principio esta transacción; por qué la cifra de venta fue tan diametralmente opuesta con relación a su precio original; evaluar el efecto de esta transacción en los comerciantes puertorriqueños; así como, identificar alternativas a corto plazo para asistir a dichos comerciantes y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y Zaragoza Gómez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1069 (Por las representantes Soto Arroyo, Burgos Muñiz y Méndez Silva)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos <u>el Artículo 2;</u> <u>se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4;</u> y <u>se enmienda el inciso (a) del Artículo 5</u> (a) de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”, a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.
P. de la C. 1173 (Por los representantes Cardona Quiles y Matos García)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 1.78, 12.02 y 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de que se ofrezca como alternativa al comprador de un vehículo nuevo en un concesionario el que se les expida un marbete electrónico de dos (2) años de duración o la opción del marbete por un <u>(1)</u> año; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1181 (Por el representante Torres García)	DERECHOS HUMANOS, Y ASUNTOS LABORALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para declarar la tercera semana del mes de octubre, como la “Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico” con el fin de reconocer la labor de los(as) profesionales de recursos humanos <u>y de las relaciones laborales;</u> celebrar actividades educativas para promover la capacitación y el desarrollo de estos(as) profesionales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1270 (Por los representantes Márquez Lebrón y Ortiz González)	DERECHOS HUMANOS, Y ASUNTOS LABORALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley para la Prohibición del Discrimen en el Empleo a Personas con Tatuajes, Perforaciones Corporales o Cabello Teñido de Colores no Naturales y declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen contra personas por tener tatuajes, perforaciones corporales (“piercings”) o cabello teñido de colores no naturales en el empleo público y privado; establecer la prohibición específica de discrimen en el empleo contra esta población; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada,, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo”; enmendar los Artículos 2.042 y 2.048 y el inciso 203 del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; para incorporar la referida prohibición y ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública y ordenar a los(as) patronos del sector privado incorporar reglamentación a tal fin.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 280 <i>(Por los y las representantes Maldonado Martiz, Méndez Silva y Rodríguez Negrón)</i>	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la corporación sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., de la titularidad de las instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Federico Degetau en San Germán, con el propósito de establecer en dichas instalaciones un proyecto de desarrollo holístico e integral para la comunidad y todos sus habitantes ; y para otros fines relacionados.</p>
R. C. de la C. 393 <i>(Por los representantes Feliciano Sánchez y Hernández Montañez)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	<p>Para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de noventa y ocho mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta y dos centavos (\$98,942.62) provenientes del Apartado B, Sección 3 de la R. C. Núm. 396-1992 por la cantidad de ciento sesenta y seis dólares con noventa y seis centavos (\$166.96); del Inciso g, Acápite Distrito Representativo Núm. 12, Apartado 35 de la R. C. Núm. 514-1992 por la cantidad de ochocientos noventa y cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$894.95); del Sub-inciso a, Inciso 51, Apartado A de la R. C. Núm. 487-1994 por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00); del Acápite Municipio de Vega Baja, Sección 1 de la R. C. Núm. 548-1996 por la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00); del Inciso h, Apartado 2, Acápite Distrito Representativo Núm. 12, de la R.C. Núm. 289-1997 por la cantidad de trescientos noventa y cinco dólares con quince centavos (\$395.15); del Inciso v,</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>Apartado 2, Acápito del Distrito Representativo Núm. 12 de la R.C. 346-1998 por la cantidad de treinta mil dólares (<u>\$30,000.00</u>); de sobrantes disponibles de los incisos del Apartado B, Acápito Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 610-2002 por la cantidad de quinientos dólares (<u>\$500.00</u>); del Inciso 9, Apartado A de la R.C. Núm. 1325-2002 por la cantidad de trece mil novecientos dieciséis dólares con ochenta y cinco centavos (<u>\$13,916.85</u>); de sobrantes disponibles del Apartado B del Acápito Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 867-2003 por la cantidad de seis mil quinientos setenta y cuatro dólares (<u>\$6,574.00</u>); del Inciso c, Apartado 1, de la R. C. Núm. 1282-2004 por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete dólares con dieciocho centavos (<u>\$447.18</u>); de sobrantes disponibles en los Incisos del Apartado A, Acápito Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 1430-2004 por la cantidad de treinta y un mil ochocientos noventa y tres dólares con noventa y tres centavos (<u>\$31,893.93</u>); de sobrantes de la transferencia autorizada por la R. C. 1922-2004 por la cantidad de quinientos tres dólares con setenta y nueve centavos (<u>\$503.79</u>); de la Sección 1, de la R.C. Núm. 209-2009 por la cantidad de cuatrocientos dólares (<u>\$400.00</u>); del Inciso a, Apartado 48 de la R. C. Núm. 146-2013 por la cantidad de un dólar con ochenta y un centavos (<u>\$1.81</u>); de sobrantes de la transferencia de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11 de la R. C. Núm. 2-2014 por la cantidad de treinta y cuatro dólares con noventa y</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>un centavos (\$34.91); de sobrantes disponibles del Apartado 61 de la R. C. Núm. 110-2014 por la cantidad de mil seiscientos catorce dólares con cuarenta y un centavos (\$1,614.41); de la Sección 1 de la R. C. Núm. 42-2015 por la cantidad de sesenta y un dólares con un centavo (\$61.01); del Inciso e, Apartado 15 de la R.C. Núm. 60-2016 por la cantidad de treinta y siete dólares con sesenta y siete centavos (\$37.67); para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 235

INFORME POSITIVO CONJUNTO

17 de febrero de 2023

RECIBIDO FEB 17 PM 12:13:14

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. del S. 235.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 235 (en adelante, "P. del S. 235"), según radicado, dispone para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 235 es enfática en el servicio que ofrecen los y las técnicos de emergencias médicas y en sus condiciones de trabajo. Según la descripción provista en la medida, estos y estas técnicos(as) se dedican a evaluar y estabilizar la condición del(de la) paciente hasta ser ingresado o ingresada en un hospital para recibir tratamiento adicional. Además, la descripción que ofrece la Exposición de Motivos plantea que, en el ejercicio de sus funciones, quienes desempeñan como técnico(a) de emergencias médicas quedan "expuestos a participar en situaciones de alto riesgo como escenas de muerte o crimen, desastres naturales, fuegos e incidentes en masa, muchos de los cuales ocurren en horas de la noche y

AK4
JW

madrugada, y en muchas ocasiones bajo condiciones climatológicas inhóspitas y peligrosas". La naturaleza del trabajo que realizan los y las técnicos de emergencias médicas, arguye esta medida, requiere que sean incluidas e incluidos en la definición de "Servidores públicos de alto riesgo"; de modo que puedan acogerse voluntariamente al retiro, luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio. Para concretizar esta idea, el P. del S. 235 propone la enmienda del inciso 40 en el Artículo 1-104, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 235, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF").

ROBERTO BÁEZ LÓPEZ
TÉCNICO DE EMERGENCIAS MÉDICAS

El señor Báez, técnico de emergencias, presentó un memorial explicativo para relatar que, cuenta con cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta y cuatro (34) años de servicio. La naturaleza del trabajo como técnico de emergencias médicas lo expone a fuertes situaciones físicas y de tensión que han ido deteriorando su salud. A pesar de las recomendaciones médicas, el señor Báez se encuentra en la posición de escoger entre poner su vida en riesgo para poder sustentar a su familia o no recibir el retiro. Al presente, para acogerse al retiro debe esperar a los sesenta y un (61) años. El cuadro médico que describe su situación actual incluye: diabetes, hipertensión, asma, un enfisema pulmonar y en el 2017 sufrió un grave infarto inferior. Dado a que los técnicos de emergencias médicas brindan servicios en situaciones de alto riesgo como, eventos atmosféricos de gran magnitud y accidentes automovilísticos fatales, que requieren ejercer fuerza física y en turnos que pueden ser de madrugada y superar las doce (12) horas de jornada laboral, el señor Báez exhorta la aprobación del P. del S. 235, particularmente, por el deterioro físico que experimenta y que ha notado en sus compañeras y compañeros de trabajo.

ALEXIS TORRES RÍOS
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Por su parte, el señor Torres, Secretario del DSP, destacó mediante ponencia escrita dirigida a esta Comisión que, la labor realizada por los técnicos de emergencias médicas es una "de especial importancia". Entre sus fundamentos, aludió a la definición que, de estos funcionarios y funcionarias, ofrece el artículo 1.02 de la Ley Núm. 20-2017. De esta se desprende la naturaleza del trabajo que estos realizan mientras ponen en riesgo sus vidas. Según se expresa el señor Torres en su memorial:

En específico, estos funcionarios son responsables de intervenir y proveer servicios de cuidado directo en casos de emergencias médicas y accidentes. Asimismo, realizan labores que ponen en peligro su seguridad,

debido a que estos tienen la responsabilidad de acudir al lugar de las emergencias para brindar los servicios necesarios a la mayor brevedad posible.

Finalmente, propuso solicitar los comentarios de la OGP, la AAFAF y la Junta de Retiro de Gobierno con el fin de auscultar el impacto fiscal de la medida.

FERNANDO L. SÁNCHEZ
AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

El señor Sánchez, Director de Asuntos Gubernamentales de la AAFAF, según expresó mediante ponencia escrita dirigida a esta Comisión aseveró que el plan certificado para el gobierno de Puerto Rico no impide la aprobación de esta medida e indicó que para implementarla se deben utilizar los recursos que se provean según el presupuesto certificado por la JSF para el gobierno de Puerto Rico. Además, el señor Sánchez comentó estar de acuerdo con el lenguaje en la sección 2 en la medida de marras, en tanto establece que la otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifique la OGP y la AAFAF. Por último, sugirió solicitarle a la OGP sus comentarios de modo que esta Comisión pueda determinar el impacto fiscal del P. del S. 235.

JUAN C. BLANCO URRUTIA
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

El Lcdo. Blanco, Director de la OGP, estableció mediante ponencia escrita dirigida a esta Comisión en cuanto a la aprobación del P. del S. 235 que las enmiendas a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, a través de la Ley Núm. 3-2013, no lograron la solvencia del Sistema de Retiro; razón por la que el Sistema de Retiro entró en un proceso de reestructuración de la deuda al amparo del Título III de PROMESA. Además, en conformidad con el plan fiscal certificado, se aprobó la Ley Núm. 106-2017. A través de esta legislación se estableció el "pay as you go" para desembolsar las pensiones de los Sistemas de Retiro con los fondos del fondo general. Concluyó indicando que la OGP reconoce la labor encomiable que realizan los técnicos de emergencias médicas, pero anticipó que de aprobarse el P. del S. 235 este tendría un impacto no contemplado en el plan fiscal certificado, ni en la Ley Núm. 53-2021; por lo que recomendó solicitar los comentarios a la AAFAF, al DSP, al Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y a la Administración de los Sistemas de Retiro.

JAIME A. EL KOURY
JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL

El asesor general de la Junta de Supervisión Fiscal, Jaime A. El Koury, expresó mediante ponencia escrita dirigida a esta Comisión en cuanto a la aprobación del P. del S. 235 que; "As such, the Bill violates the Fiscal Plan's revenue neutrality requirement, and mandates reprogramming that has not been approved by the Oversight Board, in violation of PROMESA Section 204(c)." Además, indicó que el proyecto integra unos

gastos no contemplados por el presupuesto certificado y que no identifica los ingresos o ahorros compensatorios necesarios. A su vez, exhortó a enfocarse en la creación de leyes que aseguren el Gobierno, en vez de promulgar nuevas obligaciones gubernamentales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, estas Comisiones estiman que, el P. del S. 235 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

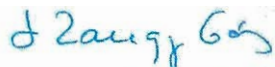
CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales coinciden con lo expresado por el DSP y entiende que es necesaria la aprobación de esta medida como un acto de justicia para los y las técnicos de emergencias médicas, que día a día realizan un trabajo de alta importancia. Esta Comisión reconoce el desgaste físico y mental que puede ocasionar el desempeño de las funciones que realizan y cómo transcurridos treinta años de servicio, se exagera la constante preocupación por la vida propia.

Cónsono a lo expresado por AAFAF, el plan certificado para el gobierno central no impide la aprobación de esta medida ya que, para su implementación, se establece que la otorgación de este beneficio estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifique la OGP y la AAFAF.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la P. del S. 235.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
 Presidente
 Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
 y Junta de Supervisión Fiscal



Hon. Ana Irma Rivera Lassén
 Presidenta
 Comisión de Derechos Humanos
 y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 235

15 de marzo de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Coautores las señoras González Huertas y Rosa Vélez

*Referido a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y la de
Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse, voluntariamente, al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, se establece el sistema de retiro y beneficios que se denomina "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La Ley Núm. ~~3- de 4 de abril~~ de 2013, enmendó la citada Ley Núm. 447 y creó una nueva categoría para los participantes del retiro que pueden ser catalogados como "Servidores Públicos de Alto Riesgo". Dicha categoría permitió que estos(as) puedan acogerse voluntariamente al retiro después de haber alcanzado los cincuenta y cinco

(55) años de edad y treinta (30) años de servicio. El retiro sería obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. Los Servidores Públicos de Alto Riesgo reconocidos incluyen al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, al Cuerpo de los Policías Municipales, al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, al Cuerpo de Bomberos Municipales, al Cuerpo de los Oficiales de Custodia, y al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales.

Por otro lado, la Ley Núm. 20- de 10 de abril de 2017, según enmendada, creó el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, que incluye dentro de sus negociados al "Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico", el cual será "responsable de garantizarle a la ciudadanía en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista necesiten primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente." Dicha ley define al Técnico de Emergencias Médicas como la "persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas."

La tarea principal del Técnico de Emergencias Médicas es evaluar y estabilizar la condición del (de la) paciente hasta ser ingresado (a) en un hospital para recibir tratamiento adicional. La naturaleza de su labor le hace más vulnerable a peligros que la mayoría de las otras profesiones. Además, estos (as) técnicos (as) están expuestos a participar en situaciones de alto riesgo como escenas de muerte o crimen, desastres naturales, fuegos e incidentes en masa, muchos de los cuales ocurren en horas de la noche y madrugada, y en muchas ocasiones bajo condiciones climatológicas inhóspitas y peligrosas.

A pesar de estar expuestos a grandes riesgos durante el ejercicio de sus labores, en las diferentes enmiendas aprobadas a la Ley 447 de 1951, estos no han sido incluidos^(as) en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo".

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de incluir a los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", lo que les permitiría tener los mismos beneficios de jubilación que tienen los demás integrantes de este grupo, como poder acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de
2 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1-104.- Definiciones.-

4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
5 significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto
6 indique claramente otro significado:

7 (1) Junta.- Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para
8 Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo
9 Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

10 (2) ...

11 ...

12 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. - Significará el Cuerpo de la

AM
JW

1 Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de
2 Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, *los*
3 *Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias*
4 *Médicas de Puerto Rico*, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia y el Cuerpo
5 de Superintendentes de Instituciones Correccionales.

6 (41)...

7 ..."

8 Sección 2.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las
9 disposiciones contenidas en esta Ley, entendiéndose la modificación de la edad de retiro
10 y cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la
11 disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de
12 Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
13 Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley ~~Núm. 106-2017 de 23 de~~
14 ~~agosto de 2017~~, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros
15 Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los
16 Servidores Públicos". La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de
17 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la
18 identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de
19 esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal,
20 deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los
21 fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además,

AR
JW

1 el Departamento de Seguridad Pública podrá realizar las gestiones necesarias para
2 identificar, certificar y utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen
3 necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los
4 Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias
5 Médicas de Puerto Rico bajo la categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo,
6 según estos se definen en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según
7 enmendada.

8 Sección 3.— Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 871

INFORME POSITIVO

21 de febrero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 871**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 871** propone enmendar el inciso (a) del Artículo 2.02 del Capítulo II, el Artículo 3.05 del Capítulo III y los Artículos 6.03 y 6.23 del Capítulo VI de la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para aclarar que la excepción de expedir una licencia de armas para agentes de la Policía de Puerto Rico de dieciocho (18) años o más aplica no solamente a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sino también a los miembros de la Policía Municipal; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Ante la creciente ola criminal, unida a la desaceleración del ingreso a la Academia de la Policía en Puerto Rico se hizo imperativa la aprobación de la Ley 65-2021, la cual enmendó la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", y la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020". Dicha enmienda se concretó con el propósito de bajar el requisito de edad mínima para convertirse en miembro de la Policía de veintiún (21) años a dieciocho (18) años.

RECIBIDO FEB 21 AM 9:50:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO

Si bien son muchos los pasos que hay que tomar en favor de ofrecer un ambiente de mayor seguridad para la sociedad en general, esta medida forma parte de las acciones necesarias y alternativas para mantener la ley y el orden, así como para reforzar los planes anticrimeles que busca implementar el Departamento de Seguridad Pública en pro de la ciudadanía. De esta forma, se abre el espacio a una posibilidad de aumento en el número de cadetes que pueden ingresar a la fuerza policiaca de la Isla.

Sin embargo, según se desprende de la exposición de motivos del presente proyecto, ha surgido un problema en la implementación de las enmiendas que establece la Ley 65-2021, ya que solamente autoriza a los miembros de dieciocho (18) años o más del Negociado de la Policía de Puerto Rico (los agentes estatales) a poseer una licencia de armas y no a los miembros de la Policía Municipal, quienes también pueden entrar a la Academia de la Policía antes de los veintiún (21) años. Siendo esta la situación, los cadetes municipales que se gradúan de la Academia de la Policía, no podrán ser utilizados para el trabajo que fueron entrenados sin estar poniendo su vida en mayor riesgo del que ya enfrentan hasta que cumplan sus veintiún (21) años.

En aras de contar con una fuerza policiaca con las herramientas necesarias, que pueda mantener la seguridad en las calles sin que esto presente un peligro innecesario a su integridad física, se hace indispensable enmendar este estatuto a los efectos de que pueda cumplir con el propósito que persigue. De esta forma, garantizamos que todos los Policías de Puerto Rico, ya sean estatales o municipales, tengan las herramientas necesarias para poder seguir siendo nuestra primera línea de defensa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 871, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Frente Unido Policías Organizados Inc. (FUPO). A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de la señora Verónica Rodríguez Irizarry, Directora Ejecutiva de la Asociación, mediante memorial explicativo avalaron la intención de la medida.



A estos propósitos, expresan que:

“...necesitamos una fuerza policiaca con las herramientas necesarias que pueda mantener la seguridad en las calles sin que esto presente un peligro innecesario a su integridad física. Si estos agentes municipales no les permitimos obtener sus licencias de armas y estar armados mientras desempeñan sus funciones, no podrán ser parte de nuestra primera línea de defensa en momentos donde la ciudadanía reclama mayor protección y seguridad en las calles.

El Proyecto va dirigido a enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con el fin de poder facilitar la emisión de las licencias de armas a estos agentes municipales. Así todos los Policías de Puerto Rico, ya sean estatales o municipales, tengan las herramientas necesarias para poder seguir siendo nuestra primera línea de defensa.

Endosamos el Proyecto. Entendemos que se equiparan los requisitos y beneficios que tienen las policías estatales a los municipales. En unión a la fuerza policial estatal, los policías municipales ofrecen una labor extraordinaria para combatir el crimen.”

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA (DSP)

El Secretario del Departamento de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, suscribe el memorial en apoyo a la intención legislativa del P. del S. 871. A esos fines expresan que:

“...durante la consideración del P. de la C. 578, el cual se convirtió en la Ley 65-2021, expresamos que su aprobación incidiría favorablemente en lograr reclutar mayor número de personas, por cuanto ha sido la experiencia que muchos jóvenes al graduarse de Escuela Superior, interesaban ingresar al NPPR, y no podían, porque la edad requerida era de veintiún (21) años. Es de todos conocido, que el NPPR ha enfrentado una reducción alarmante de Miembros en los últimos veinte (20) años, y que enfrenta grandes retos en el reclutamiento y la retención para brindar así el servicio esencial de seguridad que necesita nuestra Isla. El problema de reclutamiento de policías no es exclusivo de Puerto Rico y se vive en todas las jurisdicciones de la Nación Americana lo que ha provocado que varios cuerpos policiacos reformen su sistema de reclutamiento y prerequisites para ser miembro de la Policía.

Por otra parte, la Ley 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", en su Artículo 3.026 (b), en lo aquí pertinente, establece que:

"las normas de reclutamiento se regirán por los requisitos establecidos mediante reglamento por el Negociado de la Policía y a tenor con lo establecido en el Artículo 3.025 de este Código".

No obstante, la Ley 65, antes mencionada, además de cambiar la edad requerida para entrar al NPPR; también enmendó la Ley 168, antes citada, para permitir que se le expida una licencia de armas a toda persona que haya juramentado como miembro del Negociado de la Policía que no haya cumplido los veintiún (21) años de edad siempre y cuando tenga dieciocho (18) años o más; y muestre documentación de ser miembro de dicho Negociado. Al no ser añadidos, los Cuerpos de la Policía Municipal en la enmienda que realizó la Ley 65, antes citada, al Artículo 2.02 de la Ley 168, *supra*, las personas que hayan sido certificadas y juramentadas como miembros de un Cuerpo de la Policía Municipal, que no hayan cumplido veintiún (21) años de edad, no se les podrá expedir una licencia de armas.

*Es preciso señalar, que los Cuerpos de la Policía Municipal son una extensión del NPPR y parte esencial para la seguridad de la Isla. Los Cuerpos de la Policía Municipal, también han enfrentado una reducción de miembros en los últimos años. A su vez, afrontan los mismos desafíos que todas las agencias del orden público para atraer y reclutar nuevos miembros. Es por tal razón, que entendemos que la edad de reclutamiento de los Cadetes de los Cuerpos de la Policía Municipal debe ser cónsona a la edad de reclutamiento del NPPR; según lo establecido en el Artículo 3.026 de la Ley 107, antes citada. En ese aspecto, todo apoyo adicional para hacer cumplir los mismos, y cualquiera otra ley que incida en la seguridad del colectivo, contará con nuestro apoyo."*¹

FRENTE UNIDO POLICIAS ORGANIZADOS INC. (FUPO)

El Frente Unido de Policías Organizados, mediante ponencia escrita resumen su posición y endosan la pieza legislativa ante nuestra consideración. Sobre la medida exponen lo siguiente:

¹ Énfasis nuestro.

“...para la década del 80 y principio de los 90, las academias eran de 600 o más ciudadanos que entraban al cuerpo policiaco, personal que actualmente está cerca de retirarse o se han retirado del Servicio Público. De modo que para dicha fecha solo se requería, al ingreso de la fuerza, el poseer un cuarto año de estudios con un promedio académico de 2.50 o más.

Luego se comenzó con la reducción de los beneficios marginales y a la misma vez el aumento de requisitos para el ingreso a la fuerza, causando la merma de la fuerza policiaca.

A pesar de la gran labor que actualmente lleva el Director de la División de Reclutamientos de la Policía de Puerto Rico y la aprobación de la Ley 65-2021 y la enmienda de la Ley 20-2017 “Ley de Armas de Puerto Rico”, no están a la par con la realidad de los cambios del personal en cuanto a egresos vs. ingresos por la cual es importante el refuerzo de los Municipios para aumentar la cantidad de Agentes Policiacos en la Seguridad Pública.”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 871**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 871

29 de abril de 2022

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2.02 del Capítulo II, el Artículo 3.05 del Capítulo III y los Artículos 6.03 y 6.23 del Capítulo VI de la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para aclarar que la excepción de expedir una licencia de armas para agentes de la Policía de Puerto Rico de dieciocho (18) años o más aplica no solamente a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sino también a los miembros de la Policía Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo de los miembros de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal conlleva en sí un gran riesgo para sus vidas y, aun así, los policías de Puerto Rico han dado el máximo para mantenernos seguros. Pero, desafortunadamente, hemos visto una baja sustancial en el número de agentes activos en las últimas dos décadas y por consiguiente entendimos necesario tomar medidas para ayudar a reforzar el plan anticrimen del Comisionado de la Policía de Puerto Rico. Por esto, aprobamos la Ley 65-2021, la cual enmendó la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", y la Ley 168-2019, según enmendada, mejor

conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con la meta de bajar el requisito de edad mínima para convertirse en miembro de la Policía de veintiún (21) años a dieciocho (18) años. Así pueden egresar más cadetes de la Academia de la Policía y por consiguiente aumentar el número de agentes del orden público con el fin de proveer mayor seguridad en las calles a la vez que reducimos la criminalidad rampante en la Isla.

Sin embargo, ha surgido un problema con las enmiendas establecidas por la Ley 65-2021, ya que solamente autoriza a los miembros de dieciocho (18) años o más del Negociado de la Policía de Puerto Rico (los agentes estatales) a poseer una licencia de armas y no a los miembros de la Policía Municipal, quienes también pueden entrar a la Academia de la Policía antes de los veintiún (21) años. Siendo esta la situación, los cadetes municipales que se gradúan de la Academia de la Policía no podrán ser utilizados para el trabajo que fueron entrenados sin estar poniendo su vida en mayor riesgo del que ya enfrentan hasta que cumplan sus veintiún (21) años de edad.

Necesitamos una fuerza policiaca con las herramientas necesarias que pueda mantener la seguridad en las calles sin que esto presente un peligro innecesario a su integridad física. Si estos agentes municipales no les permitimos obtener sus licencias de armas y estar armados mientras desempeñan sus funciones, no podrán ser parte de nuestra primera línea de defensa en momentos donde la ciudadanía reclama mayor protección y seguridad en las calles.

Por todo lo antes expuesto esta Asamblea Legislativa encuentra necesario enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con el fin de poder facilitar la emisión de las licencias de armas a estos agentes municipales. Así estaremos seguros que todos los Policías de Puerto Rico, ya sean estatales o municipales, tengan las herramientas necesarias para poder seguir siendo nuestra primera línea de defensa.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.02 del Capítulo II de la Ley
2 168-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de
3 2020", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.02 - Licencia de Armas.

5 (a) La Oficina de Licencia de Armas, expedirá licencias de armas a todo
6 peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

7 (1) ...

8 ...

9 No obstante todo lo anterior, a toda persona que haya juramentado como
10 miembro del Negociado de la Policía *o de la Policía Municipal*, se le podrá expedir
11 una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de
12 edad, siempre y cuando tenga dieciocho (18) años o más y muestre
13 documentación de ser miembro de dicho Negociado *o de la Policía Municipal*.

14 (b) ..."

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.05 del Capítulo III de la Ley 168-2019,
16 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para
17 que lea como sigue:

18 "Artículo 3.05 - Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

19 Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
20 identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener



1 una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que
2 una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de
3 fuego y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

4 ...

5 No obstante todo lo anterior, tendrá acceso y podrá usar las facilidades de
6 cualquier polígono de tiro, toda persona de dieciocho (18) años o más que
7 muestre documentación de ser miembro del Negociado de la Policía de Puerto
8 Rico o de la Policía Municipal.”

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley 168-2019,
10 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 6.03 - Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin
13 Licencia.

14 Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un
15 arma de fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una
16 Licencia de Armas vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de
17 cualquier manera facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia
18 de armas vigente en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere,
19 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años,
20 sin derecho a sentencia suspendida, a salir en, o a disfrutar de los beneficios de
21 algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión

1 reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad
2 de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
3 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de
4 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez
5 (10) años.

6 ...

7 Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las
8 correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a
9 una persona de dieciocho (18) años, miembro del Negociado de la Policía de
10 Puerto Rico *o de la Policía Municipal* o veintiún (21) años, dependiendo de las
11 respectivas circunstancias, y que tenga y presente una identificación
12 gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.”

13 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.23 del Capítulo VI de la Ley 168-2019,
14 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 6.23 – Venta de Municiones a Personas sin Licencia.

17 Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a
18 personas que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia
19 de ser un agente del orden público.

20 ...

21 Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por



1 parte de un armero a una persona de dieciocho (18) años miembro del Negociado
2 de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal o veintiún (21) años,
3 dependiendo de las respectivas circunstancias, y que tenga y presente una
4 identificación gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su
5 uso en el polígono, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.”

6 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
8 declarado inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de
10 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la
11 misma que así hubiere sido declarada inválida o inconstitucional.

12 Sección 6.- Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV15'22 PM 8:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 875

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 875, recomienda a este Alto Cuerpo, la **aprobación** de esta medida con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 875** pretende enmendar el inciso (f)(2) del artículo 3.026 y el inciso 202 del artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" con el fin de redefinir el concepto de policía auxiliar, tanto como su alcance; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Ante la realidad social, económica y política que atraviesa Puerto Rico, los cambios en la estructura de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía han ido en aumento. Esto nos ha obligado a buscar alternativas de vanguardia o poco tradicionales para responder efectivamente a las necesidades apremiantes que nos aquejan. Sin duda alguna, la mayor preocupación a la que nos enfrentamos a diario lo es el aspecto de seguridad.

De otra parte, el número de uniformados tanto en el ámbito estatal, así como en el municipal ha ido en decadencia, por lo que se hace necesario realizar cambios constantes, para cumplir con las metas y objetivos trazados de vigilancia. Una de las herramientas que se han hecho disponibles, lo es la Ley 107, antes citada, la cual incluyó la figura del policía auxiliar.

Dicho concepto, no solo sirve de refuerzo a la policía municipal, quienes se enfrentan cada día a un panorama más desafiante y evita que se sobrecarguen o desgasten de forma vertiginosa ante la falta de personal, sino que le permite a los ciudadanos involucrarse de forma directa en los asuntos de su comunidad. Sin embargo, al ser una figura de nueva creación y de manera voluntaria las limitaciones o estructura de funcionalidades se ven obligadas a ser revisadas a medida que transcurre el tiempo.

Tal como indica la exposición de motivos de la presente pieza legislativa, no existe una solución monolítica ante la incidencia criminal, pero sin temor a equivocarnos, entendemos que los policías auxiliares son un recurso extremadamente valioso. La cooperación de estos ciudadanos es vital y puede resultar estratégica en el esfuerzo de mantener nuestras calles seguras. Ante esto y con la intención de expandir y/o definir de manera puntual dicho concepto, para incentivar así mayor participación comunitaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico evaluó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Seguridad Pública y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. A continuación, se discute la posición de cada una de las agencias gubernamentales consultadas.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

En su memorial explicativo, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), expresó que favorecen la aprobación del Proyecto del Senado 875. Exponen que la medida define el término de Policía Auxiliar de manera similar a la terminología existente a la Ley 20, antes citada.

En dicho aspecto, el DSP indicó que favorecen la pieza legislativa, ya que la misma está cimentada en aunar esfuerzos multisectoriales para amortiguar la incidencia criminal, lo que resulta acertado por demás. Sin embargo, exponen que el proyecto no contempla el que los Policías Auxiliares estén incluidos en el concepto de "Agentes de Orden Público", mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes para disfrutar de la absoluta protección y beneficio que por ley se proveen, incluyendo los beneficios de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Destacan que el trabajo de un agente del orden público es uno de alto riesgo; por lo tanto, dicho beneficio es de suma importancia

para la protección de aquellos ciudadanos que de forma gratuita se comprometen a proteger la vida y propiedad de los habitantes de su municipio.

Luego de evaluado lo expresado por el DSP, la comisión entendió pertinente incluir el concepto de "Agentes de Orden Público", para los Policías Auxiliares mientras se encuentre en el desempeño de sus deberes, para que de esa manera disfruten de las protecciones y beneficios que brinda la Ley de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes, mediante memorial explicativo suscrito por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, expone que tienen reservas a la medida legislativa, ya que la enmienda propuesta hace una referencia errónea al Artículo que se propone enmendar. Indican que, en lugar de realizar la enmienda en el inciso 202 del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, la misma debe realizarse en el inciso 201. A tenor con lo anterior, esta Comisión, luego de evaluada la pieza legislativa y el texto de la Ley Núm. 107, *supra*, entiende que la enmienda a realizarse debe mantenerse en el inciso 202 del Artículo 8.001, ya que el inciso 201 fue incluido como parte de la Ley Núm. 44-2021 y define lo que son plataformas digitales o redes sociales de alto alcance público.

A su vez, la Asociación cuestiona el que sea el Comisionado del Negociado de la Policía el que certificará a los Policías Auxiliares, cuando éstos tienen que cumplir con los reglamentos que establezca el municipio. Así mismo, expresan preocupación con respecto a que los Policías Auxiliares tengan las mismas responsabilidades que los Policías Municipales.

A tenor con lo anterior y atendiendo las preocupaciones expresadas por el gremio, se propone enmendar la pieza legislativa objeto de este estudio, para aclarar que no es el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico el que certificará a los Policías Auxiliares, sino el Comisionado de la Policía Municipal de cada ayuntamiento el que realizará dicha labor. Así mismo, se hace constar que la propia medida indica que los Policías Auxiliares tendrán responsabilidades similares a los Policías Municipales, pero sujeto a las normas particulares que establezca cada municipio y luego de haber tomado el adiestramiento inicial para Policías Auxiliares establecido por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifican que el Proyecto del Senado 875 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo su Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 875**, recomendando su aprobación **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 875

2 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Matías Rosario (Por Petición)*

Coautores los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (f)(2) del artículo 3.026 y el inciso 202 del artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” con el fin de redefinir el concepto de policía auxiliar, tanto como su alcance; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía Municipal de Puerto Rico es el cuerpo de seguridad de cada municipio que como mandato en ley tiene el velar por la vida, propiedad y seguridad de todos los ciudadanos que conviven y visitan el municipio. Para esta Asamblea Legislativa se hace necesario realizar cambios constantes, para cumplir con las metas y objetivos trazados. Los deberes y responsabilidades de los policías municipales se hacen cada vez más desafiantes, por lo que se hace urgente aunar esfuerzos con la ciudadanía para combatir la incidencia criminal.

No existe una solución monolítica ante la incidencia criminal. Por cuanto, los cuerpos de seguridad deben ser fortalecidos de distintas formas, para mantenerlos funcionales, animados y evitar la fatiga laboral. En esa dirección, los Policías Auxiliares son un recurso



valioso. La cooperación de estos ciudadanos es vital y puede resultar estratégica en el esfuerzo de mantener nuestras calles seguras. La Policía Auxiliar es una de las alternativas que, de manera voluntaria, permite a los ciudadanos ofrecer sus servicios en la lucha contra la incidencia criminal. A su vez, ante la merma de policías, estos apoyan a los municipios.

Es de todos conocidos que la realidad social, económica y política de Puerto Rico, ha causado la renuncia de miles de policías estatales; a ello se suman policías municipales. Ante la falta de policías estatales, se ha intensificado la labor de los policías municipales. La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", incluyó la figura del policía auxiliar. Ahora bien, el lenguaje adoptado, a nuestra mejor apreciación es limitativo. Por cuanto, se presenta este proyecto con el fin de aclarar el alcance y definición del Policía Auxiliar en los ayuntamientos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (f)(2) del Artículo 3.026 de la Ley Núm. 107-2020,
2 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que se lea
3 como sigue:
- 4 "Artículo 3.026 — Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período
5 Probatorio; Rangos
- 6 (a)
7 ...
- 8 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al siguiente
9 Sistema Uniforme de Rangos:
- 10 (1) ...




1 (2) Policía Auxiliar – **[Miembro de la policía municipal que no ha sido certificado**
2 **por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico como miembro del**
3 **cuerpo de la policía municipal.]** *Se refiere al ciudadano voluntario acreditado por el*
4 *Comisionado de la Policía Municipal, sujeto a las normas que establezca el Municipio. Tendrá*
5 *responsabilidades similares a un policía municipal. ~~Sus servicios ayudarán en la lucha contra el~~*
6 *~~crimen y en pro del bienestar de los ciudadanos.~~*

7 *Así mismo, los rangos de los Policías Auxiliares y los requisitos para su adjudicación serán*
8 *conforme a las disposiciones de la reglamentación creada para ello por el Municipio. Una vez*
9 *nombrado el candidato; éste deberá recibir un adiestramiento inicial según el programa aprobado*
10 *por el Secretario de Seguridad Pública de Puerto Rico, en el artículo 2.18 de la 20-2017, según*
11 *enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Publica”.*

12 *Los Policías Auxiliares estarán incluidos en el concepto de “Agente del Orden Público”,*
13 *mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes, como tales y gozarán de absoluta*
14 *protección y beneficio que por ley se proveen, incluyendo los beneficios de la Ley Núm. 45 de 18*
15 *de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del*
16 *Trabajo”.* *En caso de accidente o enfermedad del trabajo y a los efectos del pago de dieta o*
17 *compensación como tales, se estimará el salario semanal correspondiente a la compensación*
18 *mínima establecida por ley. El Municipio negociará y pagará una prima anual para esos*
19 *propósitos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.*

20
21 Sección 2.- Se enmienda el inciso 202 del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020,
22 según enmendada, conocido como “Código Municipal de Puerto Rico” para que se lea
23 como sigue:



1 "Artículo 8.001 – Definiciones

2 (1) ...

3 ...

4 (202) Policía Auxiliar: **[miembro de la policía municipal que no ha sido**
5 **certificado por el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico como**
6 **miembro del cuerpo de la policía municipal.]** ~~miembro de la policía municipal,~~
7 ~~voluntario, ciudadano voluntario~~ acreditado por el Comisionado de la Policía Municipal,
8 sujeto a las normas que establezca el Municipio. Tendrá responsabilidades similares a un
9 policía municipal. Sus servicios ayudarán en la lucha contra el crimen y en pro del
10 bienestar de los ciudadanos.

11 Sección 3.- Se ordena a los Municipios elaborar y adoptar enmiendas a la
12 reglamentación vigente, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días naturales,
13 luego de aprobada la misma.

14 Sección 4.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o
15 parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción
16 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto
17 de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso,
18 cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

19 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 344

INFORME POSITIVO

9 ~~X~~ de noviembre de 2022

ORIGINAL

RECIBIDO NOU 9 22 AM 11:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. del S. 344.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 344 (en adelante, "R. C. del S. 344"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de diez mil dólares (\$10,000), provenientes del balance disponible en la Sección 1, Apartado G, Segundo Párrafo, de la Resolución Conjunta 315-1994 (en adelante, "R. C. 315-1994"), para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Vega Baja; autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según dispone el Resuélvase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de la R. C. del S. 344, la cantidad de diez mil (10,000) dólares fueron asignados al Municipio de Vega Baja en la Resolución Conjunta Núm. 315-1994, para obras y mejoras permanentes. La Comisión de Hacienda confirmó el contenido en la Resolución Conjunta Núm. 315-1994 y, además, tomó conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Vega Baja sobre la disponibilidad de diez mil (10,000) dólares para la construcción de una rampa para impedidos, aceras y otras mejoras en el Hogar Nueva Esperanza.

Esta cantidad, según lee la R. C. del S. 344, podrá parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales. Además, la medida ordena, a los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002. Así mismo, autoriza contratar con los

gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 344, recibió por parte Juan Carlos Blanco, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la certificación firmada por el señor Edgardo Pérez Negrón, director de finanzas del municipio. En dicha certificación con fecha del 6 octubre de 2022, este certificó la disponibilidad de los diez mil (10,000) dólares asignados mediante la Resolución Conjunta 315-1994.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 344 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

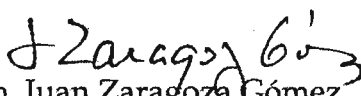
CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Vega Baja sobre la disponibilidad de diez mil (10,000) dólares para obras y mejoras permanentes, esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. del S. 344.

Respetuosamente sometido,

JW


 Hon. Juan Zaragoza Gómez
 Presidente
 Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
 y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 344

19 de octubre de 2022

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de diez mil dólares (\$10,000), provenientes del balance disponible en la Sección 1, Apartado G, Segundo Párrafo, de la Resolución Conjunta 315-1994, para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el **Municipio** de Vega Baja; autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; **autorizar** el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JM
La Administración Municipal de Vega Baja ha solicitado que se puedan realizar unas transferencias de sobrantes en partidas previamente asignadas o reasignadas mediante Resoluciones Conjuntas. El propósito de realizar las transferencias es poder permitir al Municipio realizar obras y mejoras permanentes en beneficio de los vegabajeros y las vegabajeras. Los fondos que se buscan reasignar por la presente, fueron asignados originalmente por la Resolución Conjunta 315-1994, la cual tuvo su génesis en el Senado de Puerto Rico.

Cabe destacar que, como parte del análisis de la recién atendida R. C. del S. 67, la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara incluyó estos fondos sobrantes como parte de la misma, contando con una certificación de fondos de la Oficina de

Gerencia y Presupuesto. Sin embargo, en la redacción de la medida no se detalló la procedencia de los fondos. Por tal razón, el Gobernador realizó un veto de línea en la legislación, al convertirla en la Resolución Conjunta 51-2022.

A estos fines, y con la constancia de que existe el sobrante por \$10,000 proveniente de la Sección 1, Apartado G, Segundo Párrafo, de la Resolución Conjunta 315-1994, se presenta esta Resolución Conjunta, para que el Municipio de Vega Baja tenga los fondos disponibles y los pueda utilizar en el mejor beneficio de sus constituyentes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Vega Baja la cantidad de diez mil dólares
2 (\$10,000), provenientes del balance disponible en la Sección 1, Apartado G, Segundo
3 Párrafo, de la Resolución Conjunta 315-1994, para ser utilizados en la realización de
4 obras y mejoras permanentes en el Municipio de Vega Baja.

5 Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán
6 parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

7 Sección 3.- Se autoriza al gobierno municipal a contratar con terceros privados, así
8 como con cualquier departamento, agencia o corporación gubernamental para el
9 desarrollo de las obras o mejoras a realizarse.

10 Sección 4.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
11 cumplir con los requisitos que dispone la Ley 179-2002, según enmendada, conocida
12 como "Ley para Reglamentar la Asignación de Recursos para la Realización de Obras
13 Permanentes (Barril) y la Adquisición de Equipo, Compra de Materiales y Otras
14 Actividades de Interés Social (Barrilito)".

- 1 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

JW

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de febrero de 2023

R. Conc. del S. 45

INFORME POSITIVO

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 23 2023 PM 3:38
—aurp
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente del Senado 45, de la autoría del Senador Aponte Dalmau, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

msa
La Resolución Concurrente del Senado 45 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, tiene como propósito manifestar el más enérgico rechazo de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la política racista y excluyente establecida por el Estado de Florida mediante la aprobación del "Stop the Wrongs to Our Kids and Employees Act" (Stop WOKE Act) que ha permitido -entre otras cosas- la censura y eliminación de enseñanzas y literatura que resalta la lucha contra el discrimen y a favor de la cultura, identidad y nacionalidad puertorriqueña en los salones de clase de dicho estado y para otros fines.

La literatura ha sido pieza fundamental en el desarrollo de nuestros niños durante el proceso de enseñanza y aprendizaje. Ha sido la herramienta principal para promover no solamente destrezas educativas, sino para concientizar desde un marco histórico sobre

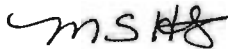
las luchas llevadas a cabo por los derechos humanos, el racismo y discrimin. Por otra parte, la literatura ofrecida en las escuelas forman las bases que a su vez fomentan un desarrollo social y comunicativo basado en el respeto y el conocimiento. Siendo el objetivo principal de cualquier institución educativa, una educación que promueva el respeto y los valores tomando en consideración el marco histórico y cultural. El incluir las luchas por los derechos humanos, y la historia del racismo y el discrimin vivido históricamente debe ser una de las variables en el proceso educativo. Resulta indignante el que se atente con la herramienta principal de jóvenes y niños en su proceso educativo y a su vez se limite el rol de magisterio a la hora de educar desde un marco consciente.

Por otra parte, desde un contexto histórico, ha sido la literatura accesible en las instituciones educativas las que ha llevado a niños y jóvenes a interesarse por diferentes profesiones desde un marco informado y teniendo en consideración las variables culturales e históricas que han llevado la situación a su momento actual. El eliminar el acceso a dicha información seria radical en el proceso de enseñanza y aprendizaje lo que a su vez tendría repercusiones en el contexto social y cultural.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 45, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 45

9 de febrero de 2023

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para manifestar el más enérgico rechazo de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la política racista y excluyente establecida por el Estado de Florida mediante la aprobación del "Stop the Wrongs to Our Kids and Employees Act" (Stop WOKE Act) que ha permitido -entre otras cosas- la censura y eliminación de enseñanzas y literatura que resalte la lucha contra el discrimen y a favor de la cultura, identidad y nacionalidad puertorriqueña en los salones de clase de dicho estado y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de abril de 2022 el gobernador del Estado de Florida, Ron DeSantis, convirtió en ley la medida conocida como el "Stop WOKE Act". La misma prohíbe que se enseñe en las escuelas y en el entrenamiento laboral a) que los individuos son "inherentemente racistas, sexistas u opresivos de forma consciente o inconsciente"; b) que los individuos son beneficiados u oprimidos por consideraciones de raza, género, origen nacional o c) que las personas poseen "alguna responsabilidad o deben sentir algún grado de culpa, angustia o efectos psicológicos por actos cometidos en el pasado por miembros de la misma raza, género u origen nacional."

MSW

Esta legislación ha sido catalogada como un intento de reescribir la historia de los Estados Unidos eliminando referencias a las luchas históricas que se han librado contra la xenofobia, el racismo, el machismo y la homofobia. Peor aún, se considera que esta legislación tiene el efecto de disuadir la libertad de expresión de maestros a todos los niveles cuando se enfrentan a la enseñanza sobre el impacto de la discriminación en la historia de los Estados Unidos y sobre las comunidades y grupos afectados por ella. La legislación busca además prohibir la enseñanza de la existencia de la discriminación y sus efectos.

Como resultado de esta legislación, el Departamento de Educación del Estado de Florida comenzó un proceso para la eliminación de libros que se entendieran que incluían referencias al impacto de la discriminación sobre grupos minoritarios en los Estados Unidos. Sin embargo, el estado de Florida ha dejado en manos de las Juntas en cada distrito escolar la implementación de la normativa establecida en el Stop WOKE Act.

Mas recientemente, el condado de Duval en el Estado de Florida ha prohibido el uso de 176 libros entre los que se encuentran "Roberto Clemente, Pride of Pittsburg Pirates" de Jonah Winter y Raúl Colón y "Sonia Sotomayor (Women who Broke the Rules Series) de Kathleen Krull y Angela Domínguez.

A los puertorriqueños nos resulta ofensiva la aprobación e implementación de la Stop WOKE Act por sus evidentes intenciones discriminatorias contra comunidades minoritarias. Estados Unidos debería utilizar la historia de luchas y superación de los grupos minoritarios que han luchado contra el discrimen, la xenofobia, la homofobia y el machismo como inspiración en su evolución de respeto a los derechos civiles y la inclusión social en lugar de pretender esconder sus errores históricos.

Mediante la presente Resolución Concurrente se hace un llamado a las autoridades del Estado de la Florida a que reconsidere las vergonzosas posturas discriminatorias que inspiraron el Stop WOKE Act y respete a todos los miembros de los sectores minoritarios en la búsqueda de una sociedad más inclusiva que refleje el

"melting pot" que hace años trataron de crear. Esa integración de razas y géneros no puede partir de la homogeneidad sino de la diversidad.

Nos preocupa particularmente el ataque injusto e irrespetuoso contra dos glorias de Puerto Rico que lograron superar la discriminación racial y cultural para alcanzar la gloria en sus respectivos campos. Roberto Clemente es ejemplo e inspiración de todos los puertorriqueños y latinoamericanos que superó el racismo de quienes lo discriminaron por ser puertorriqueño y negro hasta convertirse de forma unánime en el primer latinoamericano en ingresar al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. Por otra parte, la Hon. Juez Sonia Sotomayor superó la discriminación de quienes se resistían a darle espacio en los círculos del poder judicial federal por ser mujer y puertorriqueña para convertirse en la primera persona (hombre o mujer) de ascendencia latina en integrar el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Ambos -y miles de otros que como ellos- han logrado el éxito en sus respectivos campos, son motivo de orgullo para el pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Manifiestar el más enérgico rechazo de la Legislatura del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico a la política racista y excluyente establecida por el
3 Estado de Florida mediante la aprobación del "Stop the Wrongs to Our Kids and
4 Employees Act" (Stop WOKE Act) que ha permitido -entre otras cosas- la censura y
5 eliminación de enseñanzas y literatura que resalte la lucha contra el discrimen y a
6 favor de la cultura, identidad y nacionalidad puertorriqueña en los salones de clase
7 de dicho estado y para otros fines.

8 Sección 2.- Reclamar al estado de la Florida que reconsidere la adopción e
9 implementación de la Stop WOKE Act por su vergonzoso impacto discriminatorio

1 contra las comunidades minoritarias en dicho estado, incluyendo a los cientos de
2 miles de miembros de la diáspora puertorriqueña que residen en Florida.

3 Sección 3.- Instruir a la Comisionada Residente en Washington que presente la
4 resolución correspondiente ante el Congreso de los Estados Unidos para manifestar
5 el desagrado y repudio del pueblo de Puerto Rico con la aprobación e
6 implementación de la Stop WOKE Act y sus efectos discriminatorios contra los
7 puertorriqueños residentes en el estado de Florida y otras comunidades
8 minoritarias.

9 Sección 4.- Reclamar al Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi
10 Urrutia, que se una a la declaración de política pública contenida en esta Resolución
11 Concurrente y comunique al gobierno del estado de Florida el rechazo de la
12 Legislatura de Puerto Rico a la adopción e implementación de la Stop WOKE Act
13 por su detrimental efecto discriminatorio y la amenaza que representa contra la
14 comunidad puertorriqueña y otras minorías que residen en dicho estado.

15 Sección 5.- Copia de esta Resolución y su traducción al idioma inglés será
16 remitida al Gobernador del estado de Florida, Ron DeSantis, a todos los miembros
17 de la Cámara de Representantes y del Senado de dicho estado; a la Comisionada
18 Residente de Puerto Rico en Washington, D.C., Jennifer González Colón y a los (o
19 las) presidentes de cada Junta Escolar en el estado de Florida.

20 Sección 6.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
21 después de su aprobación.

7/15/24

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 147

Informe Final

9 de febrero
de noviembre de 2022
2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y de Cooperativismo, previo a estudio, investigación y consideración de la R. del S. 147, de la autoría de las senadoras *Santiago Negrón, Jiménez Santoni, Trujillo Plumey, Rivera Lassén, Rodríguez Veve* y el senador *Bernabe Riefkohl* y la coautoría de los senadores *Aponte Dalmau y Vargas Vidot*, someten a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con los hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 147 (en adelante, "R. del S. 147") tiene el propósito de ordenar a las Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y a la Comisión de Cooperativismo la realización de un estudio sobre la viabilidad de una propuesta, bien a través de un modelo cooperativista o de empresas municipales, para la administración y operación del transporte marítimo entre Puerto Rico y las Islas Municipio de Vieques y Culebra.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Por muchos años, hemos sido testigos de cómo el servicio de transporte marítimo entre Puerto Rico, Vieques y Culebra ha sido ineficaz y continuamente ha ido en un deterioro imparable. Esto ha sido causado por la continua improvisación que el Gobierno ha mantenido sobre este servicio, a través de la Autoridad de Transporte Marítimo (en adelante, "ATM"), la Autoridad de Transporte Integrado (en adelante, "ATI"), y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP").

El Gobierno, sobre todo ATM y DTOP, ha provocado la continua cancelación de viajes, el deterioro de embarcaciones, el incumplimiento de itinerarios y asignación de

JW
RTO

embarcaciones, las irregularidades en los procesos de reservaciones y de venta de boletos, la atropellada mudanza a los muelles de Ceiba y de Culebra y los estados en los que se encuentran los terminales de este transporte, entre otros. Esto ha provocado que, en un sin número de ocasiones, en las islas municipios se vean góndolas vacías en los supermercados, gasolineras sin combustible, familias pasando la noche en uno u otro terminal con la esperanza de llegar a sus citas médicas, regresar a casa o atender alguna necesidad. Mientras estas situaciones pasan, nuestros hermanos y hermanas viequenses y culebrenses no son escuchados y el Gobierno continúa sin brindarles uno de los servicios esenciales, que debe garantizar. La transportación es indispensable para el disfrute de los derechos fundamentales, tales como alimentación, trabajo, educación, tratamiento médico y abastecimiento de combustible.

Al parecer, los problemas mencionados anteriormente y todos lo que viven las personas usuarias del servicio de transporte marítimo no se deben a la falta de recursos económicos. El servicio de transporte marítimo, actualmente, se nutre de fondos estatales y fondos federales. La importancia de este servicio es tal que la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), expresó que debido a que están conscientes del rol de ATI sobre los residentes de las islas municipios, los fondos provenientes del Fondo General y Fondo Especial han sido consistentemente considerados e incluidos en el Plan Fiscal certificado.

Lastimosamente, el pueblo viequense y culebrense no ha sido escuchado. Son ellos los que día a día enfrentan un mal de situaciones y el Gobierno se ha empecinado en aparentar que quiere resolver la situación, desde la Isla Grande. Sin embargo, la situación en la Isla Grande es distinta, contrario a los culebrenses y a los viequenses, los residentes de la Isla Grande no experimentan la incertidumbre de contar con un transporte seguro para ir a una cita médica, realizar una diligencia o algún otro asunto.

En aras de realizar el correspondiente análisis de la medida, las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") y de Cooperativismo (en adelante, "Comisión de Cooperativismo") analizaron el contrato suscrito entre ATM y HMS Ferries, los por menores que representaría una Empresa Municipal o Cooperativas y, al mismo tiempo; realizaron vistas públicas y visitaron a las islas municipio de Vieques y Culebra; y celebraron reuniones individuales con residentes, empleados del transporte marítimo, alcaldes, exalcaldes y organizaciones activas en la lucha para un transporte marítimo eficiente.

Con toda la intención, la Comisión de Hacienda realizó un viaje a la isla municipio de Culebra durante el fin de semana que se celebra el Día del Trabajo, del 3 al 6 de septiembre 2021. Como parte de la planificación del viaje, se decidió comprar parte de las taquillas por internet y otras, se compraron en la ventanilla del terminal en Ceiba, para tener ambas experiencias.

En reuniones del equipo de trabajo de la Comisión de Hacienda en la isla de Culebra con el señor Luis Rivera Soto, asambleísta municipal de la isla, se tocaron varios temas neurálgicos sobre la transportación de residentes. En esta reunión participó su señor padre, Thomas Rivera, quien reside en la isla hace más de 40 años. En esta reunión se destacó la escasez de embarcaciones que llevan carga y residentes entre Ceiba y Culebra. Además, se destacó como el problema principal para los residentes, la falta de confiabilidad en la disponibilidad del ferry de carga, ya que este se utiliza para poder llevar los vehículos a Ceiba que serían utilizados por los residentes para funciones tan básicas como hacer compra o ir a citas médicas. También, hay un sentir generalizado de que la transportación no es igual de accesible para ambas islas y que se prioriza la transportación a Vieques sobre la de Culebra.

Los residentes puntualizaron que es importante que en el manejo del sistema haya más supervisión y representación de los residentes, ya que el gobierno central tiene, de ordinario, otros enfoques como el turismo. Todo esto se suma, según los residentes, a una falta de supervisión sobre el proceso de venta de boletos y una falta de jerarquía decisional clara. Esto último resulta en una toma de decisiones arbitrarias cuando se trata de resolver los problemas del día a día en la transportación. Las malas decisiones o decisiones arbitrarias sobre el uso y manejo de las escasas embarcaciones disponibles redundan en un sistema poco confiable y perdedor para los ciudadanos de Culebra.

HALLAZGOS

Compra de boletos por internet

A través motor de búsqueda de *Google* las personas pueden encontrar varias páginas *web* las cuales anuncian y venden boletos para el transporte marítimo a las islas municipio. Ninguna hace referencia al Gobierno de Puerto Rico ni a ningún departamento, agencia o entidad pública. Tampoco, ninguna página *web* hace constar que es la página oficial para la venta de boletos y la página oficial no es la primera que aparece en los buscadores. Esto causa que las personas compren boletos en páginas no oficiales, a un precio mayor y sin ninguna garantía. ATM tiene conocimiento de estas páginas y no presentan alguna gestión para corregir esto.

Compra de boletos en el terminal:

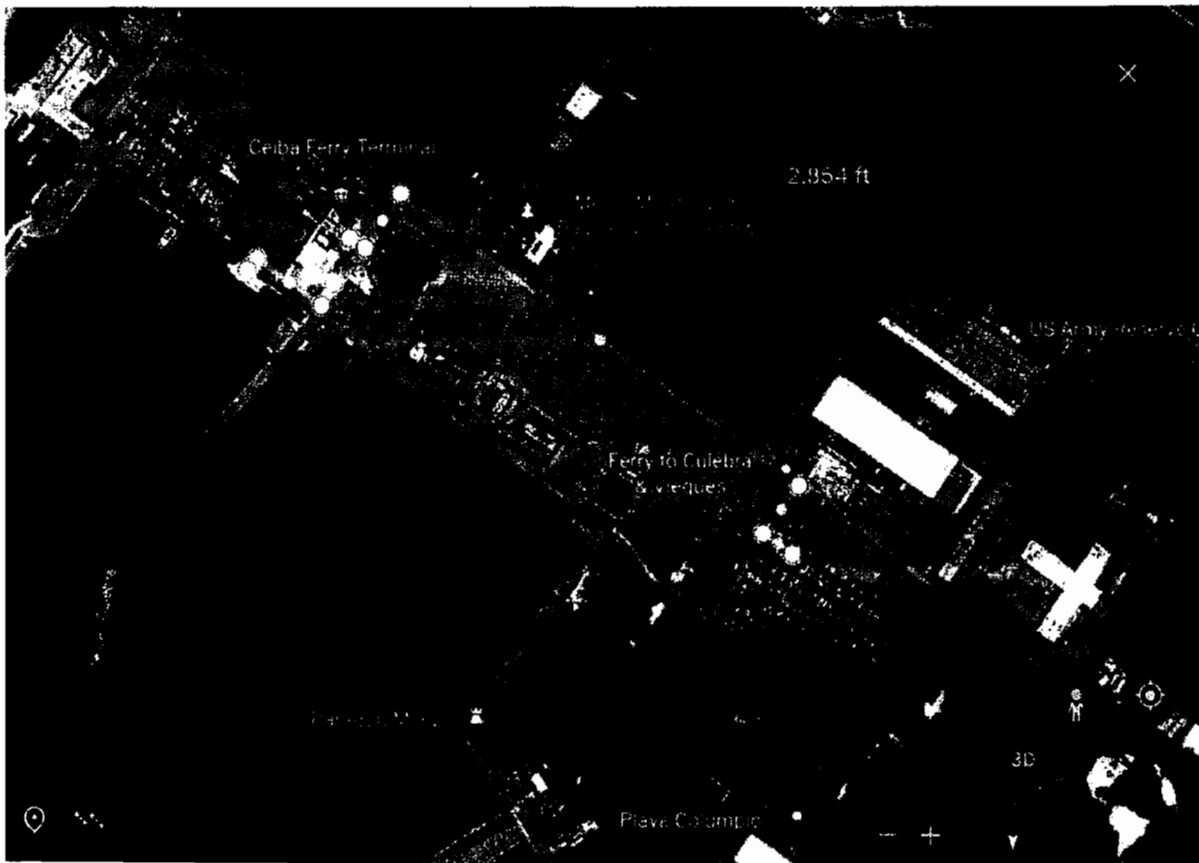
Al momento de comprar boletos, la información que ofrecen los empleados es distintas. Algunos empleados informaron que no había boletos disponibles para las próximas salidas de lanchas y otros continuaban vendiendo boletos para salidas en horarios que previamente habían informado que estaban "sold-out")

Por otro lado, no se pudo adquirir boletos antes del día de salida. Nos informaron que los boletos restantes eran para ser vendidos el día de la salida y que con llegar una hora antes de la salida era suficiente para poder comprar.

Terminal de Ceiba

Estacionamiento:

El estacionamiento del Terminal de Lanchas en Ceiba está a 2,854 pies¹ del área del embarque y es administrado por la compañía privada "Smart Parking System" (en adelante, "SPS"), según establecido en el Contrato deben ofrecer el servicio de transportación entre el estacionamiento y el terminal. Este servicio deberá ser provisto por mínimo dos (2) vehículos tipo "Shuttles". La Comisión de Hacienda solo pudo observar un vehículo de transporte, sin ningún protocolo de COVID-19. Además, al llegar al estacionamiento en horas de la noche, encontraron la valla para salir del estacionamiento abierta y sin seguridad.




¹ Ver imagen de *Google Earth* que refleja el área de embarque, área de espera y el estacionamiento.

Área de espera:

El área de espera que supuestamente está demarcada para los residentes puede ser utilizada por cualquier persona. Por lo que, turistas pueden tener acceso a las lanchas primero que los residentes. No hay control real sobre el equipaje que entra a las lanchas. Esto causa que los residentes, tengan que esperar entrar a un siguiente viaje de carga para poder llevar sus pertenencias. La tarea de determinar en qué momento se deja de permitir entrada a las lanchas y a los pasajeros que tienen boletos para horas determinadas, lo hace un guardia de seguridad privada. La Comisión de Hacienda se mantuvo cerca del área para lograr ser testigo de alguna comunicación con el personal que estaba en la entrada a las lanchas y fue su mayor entendimiento de que esto no sucedió. Por lo que, el comprar un boleto a una hora determinada no garantiza que podrás salir a la hora establecida en el boleto comprado.

Por otro lado, el protocolo contra el COVID-19 solo consistió en tomar la temperatura y pedir que mantuvieran la mascarilla puesta en todo momento. No había estaciones para higienizar o desinfectar y no se exigía distanciamiento alguno. Esto último, aplica para el área de espera y dentro de las lanchas.

Lanchas:

 A pesar de haber comprado boletos para lanchas, por el factor "espacio de carga" tuvimos que salir una hora y media (1:30) más tarde. El acceso fue al "ferry" de carga por lo que tomó más tiempo llegar a la isla municipio de Culebra.

Terminal de Culebra:

En Culebra actualmente hay dos (2) terminales que son utilizados para las lanchas. No nos queda claro en qué momento se utiliza cada una de ellas, ya que fuimos testigos de que tanto la lancha de pasajeros como el *ferry* de carga atracaron en el terminal principal de la isla. Preguntamos al guardia de seguridad que vela el nuevo terminal y a empleados de ATM y ambos nos contestaron que era decisión de la gerencia.


RECOMENDACIONES

A la luz de los hallazgos incluidos en este informe, esbozados en el segundo informe parcial conjunto, la Comisión de Hacienda y la Comisión de Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomiendan que la creación de la Empresa Municipal o de una Cooperativa para la administración y operación del sistema de transporte, así como la fiscalización del contrato otorgado, se realice bajo las siguientes condiciones: (1) contar con el apoyo de los alcaldes de las islas municipios de Vieques y Culebra; (2) identificar el peritaje suficiente para la administración de la cooperativa o empresa

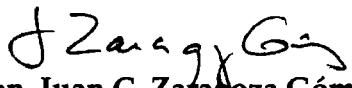
municipal; y (3) constatar la disponibilidad de los ciudadanos de las islas municipios a la administración del sistema de transbordo marítimo. A través de estas recomendaciones, se aspira a atender la falta de rendición de cuentas adecuado para la operación y funcionamiento eficiente del transporte marítimo.

Además de recomendar el cumplimiento de las mencionadas condiciones, nuevamente, ambas comisiones firmemente sostienen que, como requisito para la transferencia de la administración del sistema de transbordo marítimo entre Vieques y Culebra, será necesario invalidar el contrato de transbordo marítimo existente entre ATM y HMS Ferries, Inc. por un tribunal con la competencia y jurisdicción pertinente.

La ejecución de las recomendaciones expuestas resulta fundamental para la creación de un ente ciudadano, compuesto de residentes de las islas municipios, para la supervisión y fiscalización del contrato, operación, servicio y costo de transbordo marítimo entre las islas municipios.

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Cooperativismo del Senado de Puerto Rico se expresan a favor de esta medida y someten ante este Cuerpo el presente Informe Final sobre la **Resolución del Senado 147**.

Respetuosamente sometido,


Hon. Juan C. Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal.


Hon. Rosamar Trujillo Plazmey
Presidenta
Comisión de Cooperativismo

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

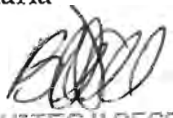
19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2022

Informe sobre la R. del S. 593


TRANITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16 JUN 22 PM 1:22

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 593, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 593 propone realizar una investigación exhaustiva sobre la venta de la cartera de Prestamos del Banco de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico, ascendente a trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00) a favor de *Puerto Rico Recovery and Development JV, LLC.* y *Puerto Rico Recovery and Development REO LLC.*; en o para el 2018 y las personas y/o entidades que participaron en dicha transacción; a los fines de conocer que motivó en principio esta transacción; por que la cifra de venta fue tan diametralmente opuesta con relación a su precio original; evaluar el efecto de esta transacción en los comerciantes puertorriqueños; así como, identificar alternativas a corto plazo para asistir a dichos comerciantes y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y la de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 593 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 593

4 de mayo de 2022

Presentada por el señor *Rivera Schatz y Zaragoza Gómez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

MSA
Para ordenar a ~~las Comisiones~~ ~~la Comisión~~ de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y a la ~~Comisión~~ de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la venta de la Cartera de Préstamos del Banco de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico, ascendente a trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00) a favor de Puerto Rico Recovery and Development IV, LLC. y Puerto Rico Recovery and Development REO LLC.; en o para el 2018 y las personas y/o entidades que participaron en dicha transacción; a los fines de conocer qué motivó en principio esta transacción; por qué la cifra de venta fue tan diametralmente opuesta con relación a su precio original; evaluar el efecto de esta transacción en los comerciantes puertorriqueños; así como, identificar alternativas a corto plazo para asistir a dichos comerciantes ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (en adelante, Banco de Desarrollo) se creó con el propósito de brindarle al empresario de Puerto Rico una fuente de crédito comprometida con el desarrollo económico y las oportunidades de empleo del país de la Isla. De acuerdo a su ley habilitadora, el Banco de Desarrollo es un cuerpo corporativo y político que constituirá una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.¹

¹ Véase, Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, también conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico".

El inciso (a) del Artículo 2 de la referida Ley, establece que el propósito del Banco de Desarrollo es promover el desarrollo del sector privado de la economía de Puerto Rico. Para lograr este fin se propuso poner a disposición, de cualquier persona, firma, corporación, cooperativa u otra organización privada dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, cuya actividad económica tenga el efecto de sustituir importaciones, sin que se entienda esto como una limitación, préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para la inversión en dichas empresas dando preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños...²

Asimismo, de acuerdo a sus facultades y poderes, el Banco de Desarrollo, podrá:

“[p]restar dinero, con o sin garantía, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización privada, *cuando tales préstamos sean para usarse en promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico*, préstamos que estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores.”³

Además, en dicho Artículo se indica que el Banco, ~~y/o~~ sus subsidiarias, ~~y/o~~ afiliadas no harán ningún préstamo o garantizarán préstamos a sus directores, oficiales, agentes o empleados o a empresa privada alguna, en la cual uno o más de dichos directores, oficiales agentes o empleados posean un interés, ni concederá préstamos con la garantía de un director, oficial, agente o empleado.

Así las cosas, luego de treinta y tres (33) años de la aprobación de la Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, y tras este haber aportado al desarrollo del empresarismo en Puerto Rico, contribuyendo a la economía y proveyendo préstamos a pequeños y medianos empresarios. El 7 de septiembre de 2018, dicha institución vendió su cartera de préstamos ascendentes a la suma aproximada de trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00), a las entidades Puerto Rico Recovery and

² Id.

³ Id.

Development JV, LLC. y a Puerto Rico Recovery and Development Reo DEVELOPMENT REO LLC. (en adelante referidas como PR Recovery) por una suma estimada en nueve centavos por cada dólar. Con esta acción el Banco perdió lo que a nuestro entender era el activo más importante de este y su razón de ser para los empresarios puertorriqueños.

Al momento de llevarse a cabo la referida transacción, el Presidente del Banco lo era el Sr. Luis Burdiel Agudo y para abril de 2019, el entonces gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, le pidió la "renuncia inmediata" y a su vez, le solicitó a éste que, previo a su salida, obtuviese la renuncia del director financiero del Banco de Desarrollo, el Sr. Gilberto Hernández Negrón. De igual forma, se solicitó al Departamento de Justicia y a la Oficina de Ética Gubernamental que investigaran dicha transacción.

MB Como resultado de dicha investigación, en diciembre de 2020, el Sr. Luis Burdiel Agudo fue acusado por dos (2) delitos. En específico, fue acusado por el Artículo 253 del Código Penal de Puerto Rico, "Negociación incompatible con el ejercicio del cargo" y por el Artículo 5.7, de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente. Posteriormente éste se declaró culpable de ambas violaciones y fue sentenciado. El Sr. Burdiel aceptó que no había divulgado previamente que mientras presidía el Banco de Desarrollo, era deudor solidario de dos (2) préstamos de la empresa Argos Net PR por la suma de trescientos setenta y seis mil seiscientos setenta y cinco dólares (\$376,675.00) en la cual fungía como Vicepresidente. Por lo que, como Presidente del Banco de Desarrollo, incluyó sus préstamos, en la Compraventa de la Cartera de Préstamos vendida a PR Recovery lo cual resultó en un conflicto craso.⁴

Mientras PR Recovery, por sí y a través de su agente residente, Island Portfolio LLC, luego de haber adquirido la cartera de préstamos a aproximadamente nueve centavos

⁴ Puerto Rico Recovery and Development JV, LLC. y a Puerto Rico Recovery and Development Reo LLC., las compañías que adquirieron la cartera de préstamos del Banco de Desarrollo, son entidades incorporadas en el Estado de Delaware, creadas apenas unos meses previo a la transacción de compraventa de esta importante cartera, y no son instituciones bancarias.

de cada dólar, han iniciado cientos de demandas de ejecución de cobro de dinero y ejecuciones de hipotecas contra muchos pequeños y medianos comerciantes en Puerto Rico. De manera inescrupulosa y de forma diametralmente opuesta a los principios que fundamentan los propósitos del Banco de Desarrollo, estos en algunos casos han cobrado la totalidad de los préstamos alegadamente adquiridos por los pequeños y medianos comerciantes, arrebatándoles así su patrimonio al tomarles su propiedad y causándoles estragos al desarrollo del sector privado y nuestra economía local. Precisamente lo anterior, es lo opuesto a la promoción del desarrollo económico provisto para Puerto Rico con la creación del Banco de Desarrollo.

MSV
Ahora bien, en noviembre de 2019, el Banco de Desarrollo instó la demanda SJ2019CV11697 en el Tribunal de Primera Instancia contra PR Recovery y Garnett Capital Advisors LLC (en adelante, Garnet). Entre las alegaciones de la demanda, se sostiene que los contratos suscritos, con Garnet y con PR Recovery son contrarios a la normativa jurídica de contratación gubernamental, relacionada a los procesos competitivos para la enajenación de bienes públicos, y se apartan de los parámetros y la rigurosidad exigida por nuestro ordenamiento jurídico. Como resultado de ello, al presente, las pequeñas y medianas empresas sufren los embates e incertidumbre de esta transacción.

Así las cosas, a pesar de que existe una demanda incoada por el Banco de Desarrollo para anular la venta de esta cartera de préstamos, a dos (2) años de haber radicado su demanda, el Banco de Desarrollo no ha gestionado la paralización de todos los casos de cobro, iniciados por PR Recovery contra los pequeños comerciantes de Puerto Rico, que buscan disponer de los créditos que son propiedad del Banco de Desarrollo en lo que se dilucida la demanda de anulación de esta compraventa.

Por otro lado, a la luz del abuso cometido por PR Recovery en estos casos de cobro, allá para agosto de 2020, empresarios impactados por la venta de la cartera de préstamos del Banco de Desarrollo Económico a los inversionistas extranjeros de PR Recovery, han entablado un pleito de clases contra el Banco de Desarrollo y el comprador, donde solicitan al Tribunal que declare nula dicha transacción, al tiempo

que reclaman una indemnización de trescientos ~~(\$300)~~ millones de dólares (\$300.000.000).

Por su parte, PR Recovery ha ignorado la existencia de la demanda para anular esta compraventa de la cartera de préstamos y se ha lanzado a llevar a cabo no menos de trescientos (300) procesos y demandas de cobro de dinero en nuestros Tribunales de ejecución de hipoteca contra los bienes de los antiguos clientes del Banco de Desarrollo. En estos casos, el pequeño comerciante de Puerto Rico se ha visto sólo, y ha tenido que enfrentar a su costo, el sosiego de verse demandado por la totalidad de estos préstamos, incurriendo en gastos legales exorbitantes, afectando sus negocios y en algunos casos teniendo que cerrar los mismos.

msk Además, la Junta de Control Fiscal emitió una comunicación al Banco de Desarrollo Económico donde objeta la venta de dicha cartera, por esta no haber sido autorizada por ellos, en contravención con su Ley habilitadora que establece que toda transacción de más de diez ~~(\$10)~~ millones de dólares (\$10.000.000) debe ser aprobada por ellos.

Por otra parte, el pasado día 18 de abril de 2022 el Tribunal de Primera Instancia impuso una multa de cuatro mil dólares (\$4,000) ~~dólares~~ al Banco de Desarrollo Económico por incumplir de manera reiterada con el descubrimiento de prueba del caso SJ2019CV11697 a pesar de ser ellos los demandantes.⁵ Este tipo de multa a un demandante es sumamente inusual en un proceso judicial ya que de ordinario es este quien busca un remedio.

Es por ello que este Senado, concientizado de la relevancia y el alto interés público del cual está revestido el desarrollo del sector empresarial puertorriqueño y la actividad económica del país en la Isla, entiende imperativo investigar qué motivó en principio esta transacción; así como, el porqué la cifra de venta fue tan burda con relación a su precio original. Además, evaluar el impacto y efecto de esta transacción en los comerciantes puertorriqueños e identificar alternativas a corto plazo para asistir a dichos comerciantes.

⁵ Véase, "Multan al Banco de Desarrollo Económico por incumplir con descubrimiento de prueba en el caso de compraventa de sus préstamos." El Nuevo Día, 18/04/2022

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Hacienda, Asuntos
2 Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y ~~a la Comisión~~ de Desarrollo Económico,
3 Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante,
4 "Comisiones") realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre la venta de la Cartera de
5 Préstamos del Banco de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico, ascendente a
6 trescientos ochenta y cuatro millones de dólares (\$384,000,000.00) a favor de Puerto
7 Rico Recovery and Development IV, LLC. y Puerto Rico Recovery and Developemt REO
8 LLC.; en o para el 2018 y las personas y ~~o~~ entidades que participaron en dicha
9 *mst* transacción; a los fines de conocer qué motivó en principio esta transacción; por qué
10 la cifra de venta fue tan diametralmente opuesta con relación a su precio original;
11 evaluar el efecto de esta transacción en los comerciantes puertorriqueños; así como,
12 identificar alternativas a corto plazo para asistir a dichos comerciantes.

13 Sección 2.- La investigación deberá obtener toda la documentación relevante,
14 entrevistar a las personas y testigos, celebrar las vistas senatoriales y audiencias,
15 nombrar investigadores y toda gestión necesaria para tener toda la información
16 sobre los responsables de esta transacción llevada a cabo por el Banco de Desarrollo
17 y Comercio de Puerto Rico.

18 Sección 3.- Las Comisiones deberán rendir un informe que contenga los
19 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y
20 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no
21 más tarde de noventa (90) días, después de haberse concluido esta investigación.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

msd

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1069

Informe Positivo

13 de enero de 2023


TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
MRO
RECIBIDO ENE 13 23 PM 4:57

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación Turismo y Cultura recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1069 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA


 El Propósito del Proyecto de la Cámara 1069 es para enmendar los Artículos 2 y 5 (a) de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley.

INTRODUCCIÓN

Tal y como se enuncia en la exposición de motivos de la medida, existen herramientas en nuestro país que han logrado impactar a miles de personas de forma positiva, este es el caso del programa de rehabilitación vocacional. Este programa fue diseñado para ofrecer servicios de asistencia y apoyo a personas con impedimentos que se les dificulta la entrada en el mundo laboral. Por medio de este, se pretende capacitar a los estudiantes en ajuste a sus necesidades específicas, permitiéndoles alcanzar el disfrute

de una vida autosuficiente. Tal propósito fue establecido en la Ley núm. 97-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", que empodera a la Administración de Rehabilitación Vocacional a realizar su trabajo y ofrecer diversidad de servicios que abonan a mejorar la calidad de vida de las personas acogidas por el programa. Teniendo en cuenta que dicho programa colabora en este menester con el Gobierno Federal, por su conexión con las leyes federales que permite la realización de los distintos programas, ayudas y servicios brindados por el organismo.

Pese a la legislación vinculada a la asistencia de las personas con impedimentos, existe una población específica que ha tenido dificultad en el proceso de ser partícipes de los servicios gubernamentales, se trata de los estudiantes y personas dotadas que tienen algún impedimento. A causa de la desinformación y la suposición errónea difundida por los medios de comunicación en varias ocasiones, la medida expone que los niños y adultos dotados están siendo negados de sus derechos, pues se piensa que estos al ser clasificados como dotados no necesitan de los ofrecimientos de la Administración de Rehabilitación Vocacional.



Lo indignante es que existen las leyes que cobijan los derechos de esta población y estas se están incumpliendo. La ley Núm. 146-2018, conocida como la "Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico" expone los derechos de los estudiantes dotados, donde se esboza que estos deben ser tratados de forma igualitaria y libre de discriminación, asimismo la Constitución de Puerto Rico expone este mismo sentir en la Sección 5 del Artículo II, cuando hace alusión a que todo estudiante debe tener la oportunidad de desarrollarse según sus habilidades y necesidades, no importando los factores que a este le impacten. De ninguna forma este cuerpo legislativo puede permitir que los derechos de estos ciudadanos sean transgredidos y limitados por tecnicismos o desinformación respecto al tema.

A causa de lo expuesto y en el cumplimiento de las diferentes leyes que cobijan los derechos de los estudiantes y personas dotadas que poseen impedimentos. La intención de este cuerpo es que se ejecute las leyes que han sido dispuestas en ayuda a esta población para que estos puedan disfrutar plenamente de los servicios que les

corresponden según las leyes. Por ende, los estudiantes y personas dotadas con impedimentos tienen todo el derecho de exigir los servicios de rehabilitación vocacional, creados para encaminar, empoderar y guiar a las personas que posean algún impedimento, independientemente si estos son dotados o no.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó memorial explicativo a la Defensoría de Personas con Impedimentos, al Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados y a la Federación de Maestros. Todas las solicitudes de memoriales fueron contestadas por las agencias. De igual forma. La Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes solicitó memoriales al Departamento de Educación, la Administración de Rehabilitación Vocacional y a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, estos también están incluidos en el informe para una evaluación completa.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la de las agencias o entidades antes mencionada, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.


COMENTARIOS RECIBIDOS

FEDERACIÓN DE MAESTROS

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMP), por conducto de la presidenta, la Prof. Mercedes Martínez Padilla, expone en su memorial explicativo varios comentarios importantes referente al Proyecto de la Cámara 1069. En primer lugar, esta hace referencia a la trayectoria de la federación y su filosofía de trabajo, enfatizando en la lucha por la igualdad y el derecho en los ámbitos de la educación. También declaran la aceptación del propósito del proyecto al velar por la población de estudiantes dotados

que requieren de los servicios de rehabilitación vocacional por sus condiciones. A pesar de que los estudiantes poseen de unas capacidades únicas y que estas son certificadas por una prueba de IQ que miden su coeficiente sobresaliente, esto no quiere decir que no puedan necesitar alguna asistencia. Mencionan también que algunas de las condiciones que les pueden afectar son la ansiedad, ataques de pánicos, condiciones de salud persistentes, problemas de socialización entre otros, que hacen que estos tengan el completo derecho de participar de los servicios que ofrece Rehabilitación Vocacional. Finalmente, la FMP expresa su favorecimiento a la medida y a su aprobación.


DEFENSORÍA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS



El Memorial Explicativo presentado por la Defensoría de Personas con Impedimentos, por conducto del defensor interino, el Sr. Gabriel E. Corchado Méndez, hace referencia a la importancia de cumplir con las leyes vigentes en Puerto Rico que salvaguardan los derechos de las personas dotadas con impedimentos. De igual manera, recalcan que la negación de los servicios por parte de la Administración de Rehabilitación Vocacional a las personas dotadas con impedimentos incurre en una violación de sus derechos, que no debe ser tomada a la ligera. Una preocupación que exponen es que tanto la "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico" y la Ley Pública Federal 93-112, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Rehabilitación del 1973", así como su reglamento válido, "*Code of Regulations, Title 34 Part 361.42*", establecen el criterio para que las personas puedan participar de los servicios ofrecidos por la Administración de Rehabilitación Vocacional. Sugieren que como parte de la redacción de la medida y su propósito se tenga en cuenta las leyes que competen a la creación y dirección de la Administración de Rehabilitación Vocacional y también presentan algunos fragmentos del código de regulación antes mencionado, al respecto comentan que no existe ninguna regulación federal que impida lo que se pretende en la medida y que el gobierno de Puerto Rico puede darse la libertad de abarcar en cuanto a los derechos mediante legislación a beneficio de la población de personas dotadas con impedimentos, siempre y cuando estos no entren en discusión con lo dispuesto a nivel federal. En adición,


sugieren que se defina lo que es un profesional del estado, por ser utilizado en el propósito del proyecto, y así presentar una medida con mayor claridad. En general, la Defensoría de Personas con Impedimentos expresan su aval al Proyecto de la Cámara 1069 con las recomendaciones sugeridas.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA ESTUDIANTES DOTADOS

 El Instituto de Investigación y Desarrollo para estudiantes dotados, (*en adelante IIDED*) por conducto de su director ejecutivo, el Prof. Héctor Rivera, expresa sus comentarios respecto al Proyecto de la Cámara 1069. Comienza enfatizando en el compromiso que tiene el instituto en apoyar y colaborar con agencias y entidades relacionadas que pueden brindarle servicios a los estudiantes dotados en Puerto Rico, en especial a estudiantes dotados que son clasificados como doblemente excepcionales, debido a sus capacidades académicas o intelectuales y por tener alguna condición de salud que le limite realizar ciertas funciones de forma plena. También traen a colación que dentro de su población tienen estudiantes que debido a sus capacidades se gradúan de forma temprana de la escuela y pasan a la universidad, esto mediante alternativas de aceleración académicas que son resguardadas por las Leyes 144-2018 y 146-201. A causa de dicha situación existen estudiantes que puede ser admitidos a la universidad desde los (11) once años y entre estos se encuentran estudiantes con impedimentos que necesitan asistencia tecnológica para continuar sus estudios. El problema está en que el Departamento de Educación le brinda esta ayuda o asistencia por medio del programa de Educación Especial siempre y cuando este no se haya graduado de escuela superior. Es decir, que los estudiantes dotados que se gradúan a corta edad dejan de recibir este servicio por parte del Departamento de Educación y aunque en la universidad le correspondería ser asistidos por la Administración de Rehabilitación Vocacional, estos no cumplen con los criterios de edad que el reglamento de la agencia exige al solicitar los servicios: 16 años o más. Por tal razón el Instituto sugiere que se evalúe añadir en la medida que "los estudiantes dotados que se gradúan de la escuela superior a temprana edad (a los 16 años o antes), y que necesiten los servicios de rehabilitación vocacional,

que los mismos no sean denegados,” evitando que se les discriminé por su edad y permitiéndole a estos estudiantes alcanzar su máximo potencial y el disfrute de su derecho a una educación equitativa. Por otra parte, también recomiendan incluir la definición de estudiante dotado y que “de ocurrir alguna otra excepcionalidad en el futuro que la misma pueda ser considerada o evaluada en carácter individual” en vez de impedir la prestación de servicios. Finalmente, el IIDED concluye expresando su apoyo al Proyecto de la Cámara 1069 y exhortan la agilización de la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

 El Departamento de Educación de Puerto Rico por conducto del secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Páres, comenzó reiterando lo que nuestra Constitución destaca en el Artículo II, Sección 5, respecto a los derechos de todos los ciudadanos puertorriqueños en recibir una educación holística, que se adapte a las necesidades de cada estudiante, respetándole y guardando sus derechos. Asimismo, mencionan la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico “que está en rigor en la agencia, dictando una política pública de inclusión y asistencia a las poblaciones de niños o estudiantes con impedimentos, mejorando su calidad de vida y proporcionando las herramientas necesarias para ofrecerles un servicio digno. En el análisis de la medida en los comentarios del Departamento de Educación, la agencia denota como tanto la Constitución Federal y la Carta de Derechos de Puerto Rico impiden la discriminación por condición a cualquier persona, protegiendo los derechos de todos los ciudadanos incluyendo las personas con impedimentos y sus necesidades específicas. Igualmente, destacan la “Ley de Rehabilitación de 1973”, por medio de la cual los estudiantes con impedimentos son cobijados y intitulados a recibir una educación completa que comprenda con un elemento de adaptabilidad a sus necesidades especiales. El Departamento de Educación también menciona la Ley 144 de 2018 que tiene como fin atender las necesidades de la población de estudiantes dotados, a raíz de esta se ejecutó una Carta Circular 12-2020-2021 que estableció la manera de proceder en el sistema público con esta población. Incluso, se puntualiza en la información suministrada por el Departamento de Educación que según la *National Association for Cited Children* (NAGC)

un estudiante dotado es definido como aquel que tiene la capacidad de desempeñarse a grados más altos en yuxtaposición con otros estudiantes de la misma edad, experiencia y entorno, en una o más materias. Otro rasgo de los estudiantes según dicha organización es que necesitan que se les hagan modificaciones en sus planes educativos, ya que requieren material que pueda acoplarse a sus capacidades y rete su potencial. Por otro lado, hay estudios que comprueban que los estudiantes dotados también están propensos a padecer de algún impedimento o discapacidad. Lamentablemente, existen estereotipos respecto a estas poblaciones, pues se infiere que el ser dotado se traduce en no padecer de algún impedimento. Este malentendido afecta a que esta población pueda recibir los acomodos o particularidades que necesite para tener una educación integral. Por otra parte, se evidencia que bajo la "Ley de Rehabilitación Vocacional del 1973" y el Departamento de Educación estos estudiantes tienen el derecho de ser evaluados individualmente y recibir los servicios que necesiten para desarrollarse plenamente, incluso si no cualificaran para educación especial. Por consiguiente, la línea legislativa dirige al respeto y a la ejecución de acciones que estén a favor de los derechos de los estudiantes dotados. Finalmente, termina declarando el DE que está a favor del Proyecto de la Cámara 1069, en vista de que la medida esta acorde con la política pública de la agencia al promover la solidaridad, una sociedad justa y un servicio democratizado para todas las personas.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico, por conducto de su presidente el Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, señalan varios puntos interesantes respecto a la pieza legislativa en estudio. En primer lugar, se hace referencia al compromiso que tiene la asociación de propiciar una educación de excelencia y accesible. Añade también, que existen estudios que revelan que las personas dotadas suelen ser de mucho beneficio para el empleador, por sus características y capacidades. Algunas de las características que se mencionan son la innovación, el alto rendimiento al solucionar problemas, rapidez en el aprendizaje, entre otras. Sin embargo, también sugiere la asociación que se ha investigado que, a pesar de sus capacidades, están no resultan en vidas laborables productivas o

satisfactorias, pues a muchas personas dotadas no se les brindan las herramientas necesarias en sus ambientes laborales y esto puede exacerbarse si tiene algún impedimento. Por ende, la AMPR, recalca que el Proyecto de la Cámara 1069 hace bien en exponer las dificultades que pasan las personas dotadas con impedimentos y su necesidad de recibir los servicios de rehabilitación vocacional. Asimismo, como comento la Instituto de Investigación y Desarrollo de Estudiantes Dotados, existe un estigma en la sociedad de que las personas dotadas no pueden tener impedimentos, cuando en realidad esto no es cierto y merecen recibir los servicios brindados por nuestras agencias con igualdad de derechos. La AMPR apoya el derecho de cada persona de recibir una educación que aporte a desarrollar al máximo las capacidades que posee y también que cumpla con satisfacer integralmente las particularidades de cada caso, reconociendo su derecho a la educación independientemente de su condición como persona. A pesar de que la AMPR principalmente vela por los derechos de los maestros como agrupación, esta también esta comprometida con la educación general y apoya la medida en aras de una sociedad que persigue los valores de igualdad, vida digna y equidad. Se debe agregar que, a pesar del apoyo de la ASMPR, sugieren añadirle unos cambios a la medida para que esta sea más inclusiva, pues en la medida solo se hace referencia a que los estudiantes dotados que desean participar de los servicios de rehabilitación vocacional y no está abarcando a las personas dotadas que no son estudiantes y de igual manera padecen de algún impedimento y estas planeen reincorporarse en el mundo laboral. Por esta razón, sugieren los siguientes cambios en los artículos para abarcar su señalamiento de forma completa:

(i) Art. 2 - Esta política pública también incluye a las personas certificadas por un profesional del Estado como dotadas, y que posean algún tipo de impedimento según definido en el "Rehabilitación Act of 1973".


(it) Art. 5(a) - Las personas dotadas, así certificadas por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, tendrán derecho a ser partícipes en todos los programas, facilidades y servicios establecidos por la Administración.

ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL

La Administración de Rehabilitación Vocacional (en adelante ARV), por conducto de su Administradora, la Dra. María M. Gómez García, comienza exponiendo la relevancia que tienen los diferentes cambios que han ocurrido en la agencia durante los años para llegar a tener el programa estructurado que tienen hoy en día. Este programa comenzó como parte del antiguo Departamento de Instrucción Pública en el 1936, ahora convirtiéndose en una administración independiente perteneciente al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Además de que son los encargados según las leyes estatales y federales de ofrecer los servicios a personas con impedimentos. Es la Ley Pública Federal 93-112 quien empodera a la ARV a ejercer su labor con su población de enfoque, con el motivo de brindar la oportunidad a las personas con impedimento de lograr un nivel de completa independencia, siendo estos totalmente capaces de cursar carreras y aportar a la sociedad como cualquier otro ciudadano. Este programa, como parte de su componente federal debe estar en constante revisión para verificar que estén brindando servicios de excelencia. Hay que mencionar, además que la ARV y el Departamento de Educación tienen un acuerdo colaborativo entre agencias dispuesto en la Ley 51, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", del 7 de junio de 1996. En esta orden legislativa se acuerda asignar a diferentes agencias responsabilidades para que el servicio a las personas con impedimentos sea uno más completo e igualmente prevé ciertas estipulaciones y criterios para el ofrecimiento de los servicios. Entre estos criterios está la manera de evaluación de los casos de estudiantes elegibles para los servicios. Puntualizando que cada caso es individual y cada estudiante tiene sus situaciones particulares, por ello se necesita evaluar de forma minuciosa y particular, agregando que estos deben pasar por el cedazo de los requerimientos estatales y federales. Es necesario recalcar lo que la agencia denota en el memorial explicativo, pues enfocan su trabajo en evaluar de forma individualizada y según la particularidad de los casos sin ningún tipo de discriminación, ni enfocándose en ciertos grupos, que va acorde con el Artículo 5: Objetivos y Funciones de la Administración de la Ley 97, supra. De la misma manera, explica la agencia que dentro

de su reglamentación y criterios no existe la clasificación de estudiantes dotados, las clasificaciones que se dan en la ARV parten de un sistema específico. Es decir que consideran innecesario añadir la clasificación de estudiantes dotados, pues esta manera de proceder va en contra de sus principios como agencia que principalmente desea desarrollar planes de trabajo y política pública para el público en general. La ARV dentro de sus comentarios finales, denotan su desaprobación a la medida por ir en contra de sus principios de inclusión e impulsar a un sector particular de la población. Finalmente, reiteran su compromiso con toda la población de personas con impedimentos y enfatizan en su labor constante para mejorar sus labores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, señala la importancia de la legislatura en la sociedad actual, pues esta permite que los derechos puedan distribuirse de forma igualitaria. El Proyecto de la Cámara 1069 expone la gran necesidad de que las personas dotadas con impedimentos, al ser discriminadas por el sistema o perder su derecho en tecnicismos que impiden la ejecución de estos en cumplimiento de nuestra Constitución y las leyes relacionadas a la educación y a la rehabilitación vocacional. El Gobierno en ninguna circunstancia puede cuartar los derechos de las personas que exigen una educación para cubrir unas necesidades específicas. A pesar de que la Administración de Rehabilitación Vocacional es la agencia principal encargada de atender la situación y esta explique que no pueden incluir a los estudiantes debido a su filosofía como agencia, la misma esta ordenada tanto por las leyes federales, como estatales en cuanto a brindar servicios individualizados y regidos por estatutos de no discriminación. Incluso, sus criterios de evaluación están incumpliendo y

obstaculizando que los estudiantes y personas dotados que tienen impedimentos reciban una educación completa, una situación que debe tomarse con pinzas, pues se trata de denegar un derecho constitucional. Por ende, ante su inacción se debe promover la medida para resguardar los derechos de las personas y estudiantes dotados que necesiten participar de los servicios comprendidos dentro de rehabilitación vocacional.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1069, con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MARZO DE 2022)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1069

22 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por las representantes *Soto Arroyo, Burgos Muñiz y Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY



Para enmendar ~~los Artículos~~ el Artículo 2; se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4; y se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 (a) de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a fin de declarar y especificar que los estudiantes dotados, certificados así por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento, están comprendidos dentro de las personas que pueden recibir los servicios de rehabilitación vocacional dispuestos en esta Ley, así como el resto de los adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El objetivo desde~~ Desde un origen, el objetivo de las distintas legislaciones dirigidas a atender la rehabilitación vocacional de Puerto Rico, fue valorar, programar, elaborar y brindar servicios de rehabilitación a las personas con impedimentos, de forma tal que pudieren entrar en el mundo laboral, y así lograr una vida independiente. Disponiéndose además, la colaboración con el Gobierno Federal para la obtención de fondos para implementar las ayudas, programas y servicios para la rehabilitación de las personas con impedimentos.

A tenor con la visión y misión antes expresada, se aprobó la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico".

Dicha legislación, estableció como política pública de Puerto Rico que la Administración de Rehabilitación Vocacional, tendría la responsabilidad de propulsar que se presten los servicios de rehabilitación vocacional, sujetos a sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades. Todo lo anterior, en aras de lograr que las personas recipientes de estos servicios puedan mejorar su calidad de vida, autoestima y lograr su autosuficiencia en su vida cotidiana.

No empuje a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, ha sido reseñado en los medios de comunicación en distintas ocasiones, la dificultad de menores con impedimentos, que por ser considerados y certificados como dotados, no se les han provisto servicios de rehabilitación vocacional. Ello, por tener la noción generalizada y errónea de que no es posible ser dotado y al mismo tiempo tener algún tipo de impedimento, mental o físico que pueda afectar su desarrollo y desempeño.

Sin embargo, la Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico, acogida por la Ley Núm. 146-2018, claramente dispone que estos estudiantes tienen que ser tratados iguales ante la ley y tiene que permitírseles desarrollarse al máximo según sus capacidades. Dentro de los derechos generales acuñados para los estudiantes dotados, se encuentra tener un equipo de trabajo que esté informado de sus necesidades; y el uso de diferentes medios o mecanismos, incluso las tecnológicas para que contribuyan a su desarrollo académico, social y educativo. ~~Lo cual significa, incluso,~~ Esto debe incluir las ayudas a nivel de rehabilitación vocacional para su desarrollo completo integral, tal como lo dispone la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Conforme a las políticas públicas acogidas por el Gobierno de Puerto Rico referente a ~~brindar~~ al ofrecimiento de servicios y programas de rehabilitación vocacional a las personas con impedimentos, así como a los derechos establecidos por la Carta de Derechos del Estudiante Dotado de Puerto Rico, ~~para~~ con el objetivo de maximizar sus capacidades ~~al máximo~~, esta Asamblea Legislativa, entiende indispensable aclarar que esta población está cobijada bajo la normativa de la Ley Núm. 97, *supra*. Por consiguiente, si las personas certificadas como dotadas, tienen impedimentos, tendrán que ser atendidas, y recibir los servicios, así como ser partícipes de los programas elaborados por la Administración de Rehabilitación Vocacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-~~Se enmiendan los Artículos~~ enmienda el Artículo 2 y 5 (a) de la Ley Núm.
- 2 97-2000, según enmendada, para que se ~~lean~~ lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.-Declaración de política pública.—Es la política pública del Gobierno
- 4 de Puerto Rico que la Administración de Rehabilitación Vocacional fomentará la

5 selección y transferencia de poderes, según este término está definido en la Ley Pública
6 93-112, según enmendada, conocida como 'Ley de Rehabilitación de 1973', a las personas
7 con impedimentos físicos o mentales, mediante la prestación de servicios de
8 rehabilitación vocacional consistentes con sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses,
9 habilidades y capacidades para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su
10 calidad de vida, autosuficiencia y autoestima, con el propósito de integrarlos a la
11 comunidad conforme a los parámetros de la 'Ley de Rehabilitación de 1973'. Esta política
12 pública también incluye a la población de estudiantes certificados por un profesional del
13 Estado como dotados y que posean algún tipo de impedimento, así como el resto de los
14 adultos dotados con impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios.

15 La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en armonía
16 con las disposiciones de las leyes federales y la reglamentación aplicable, armonizando y
17 ajustando sus programas y servicios a tenor con esta política pública.

18 ~~Artículo 3. Transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional al~~
19 ~~Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. ...~~

20 Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97-2000, según
21 enmendada, para que se lea como sigue:

22 Artículo 4.—Definiciones.—...

23 (a)...

24 (b)...

25 (c)...

26 (d)...

27 (e)...

28 (f)...

29 (g)...

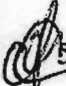
30 (h) Estudiantes dotados: En conformidad con lo establecido en la Ley 144-2018 se conocerá
31 como estudiante dotado a aquel niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130,
32 que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de su edad cronológica y
33 superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra,
34 mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el
35 Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas
36 académicas específicas.

37 Sección 3.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada,
38 para que se lea como sigue:

39 Artículo 5.—Objetivos y Funciones de la Administración.—

40 Con el propósito de implantar la política pública enunciada y lograr los objetivos de
41 la Administración, ésta tendrá entre sus objetivos y funciones, los siguientes:

42 a. Desarrollar aquellos programas, facilidades y servicios que sean necesarios para
43 lograr los propósitos establecidos por ley. La población de estudiantes dotados, así
44 certificados por un profesional del Estado, y que posean algún tipo de impedimento,
45 tendrán derecho a ser partícipes en todos los programas, facilidades y servicios
46 establecidos por la Administración, así como el resto de los adultos dotados con
47 impedimentos que pretenden retomar, realizar y cursar sus estudios, siempre y cuando
48 estos cumplan con los requisitos establecidos por la reglamentación federal."

49 Sección 24.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
50  fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá
51 que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

52 Sección 35.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

REGISTRO NACIONAL DE LA
LEGISLATURA Y RELACIONES EXTERIORES
PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1173

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1173**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1173** (en adelante, "P. de la C. 1173"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los Artículos 1.78, 12.02 y 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de que se ofrezca como alternativa al comprador de un vehículo nuevo en un concesionario el que se les expida un marbete electrónico de dos (2) años de duración o la opción del marbete por un (1) año; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige toda la conducta que deben observar los conductores en las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente, dispone que los vehículos que discurren por nuestras carreteras deben ser inspeccionados anualmente, luego de dos años de adquiridos como nuevos.

La exposición de motivos de la medida de epígrafe comienza señalando que la Ley 22 establece y regula el proceso de expedición de permisos para los vehículos de motor que transitan en nuestras vías públicas. Allí se dispone, que, dicho permiso es el

certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el secretario, que autoriza a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. También añade que solo puede exhibirse un marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

La declaración de propósitos también describe el proceso a seguir para las inspecciones periódicas de los vehículos de motor, las cuales deben efectuarse al menos una vez al año. Sin embargo, se señala que la ley estipula que la inspección es obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos años de fabricados, es decir, que la primera inspección de un vehículo de motor nuevo se efectúa al segundo año de haberse adquirido.

Asimismo, luego de hacer mención del estado de derecho actual, esta medida expresa que el propósito de la misma consiste en simplificar el proceso de renovación de marbetes para vehículos nuevos, ya que, si para un vehículo nuevo no es requerida la inspección al año de haberse comprado, se podría expedir un marbete con duración de dos (2) años. De igual forma, es menester mencionar que es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evolucionar hacia la utilización del marbete electrónico, por lo que la medida que nos ocupa se ajusta a esa realidad, ya que, si se implantara dicho marbete, al venderse un auto nuevo se le otorgaría vigencia de dos años al mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha mencionado en la introducción de este Informe, el P. de la C. 1173, en síntesis, busca enmendar la Ley 22-2000, a los fines de que se ofrezca como alternativa un marbete electrónico de dos (2) años de duración o la opción del marbete por un año. Este beneficio estaría disponible exclusivamente para las personas que adquieran vehículos nuevos en un concesionario.

En la actualidad, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) junto al *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS), la Oficina de la Secretaría de la Gobernación y el Departamento de Seguridad Pública (DSP), se encuentran trabajando para la implementación del marbete electrónico. Y este proceso se encuentra pautado para comenzar en enero de 2023. Por consiguiente, es un buen momento para que se incluya lo que propone esta medida, y así se pueda añadir en los esfuerzos antes mencionados.

Al final del día, es un esfuerzo de esta Asamblea Legislativa el simplificar y agilizar los servicios ofrecidos a los ciudadanos y se atemperen las leyes a los avances tecnológicos que se van desarrollando. Es por esto que, esta medida pretende evitar el arduo proceso de adquirir el permiso o marbete, ofreciéndole al conductor la posibilidad de adquirir un marbete por todo el periodo en que no es necesaria la inspección por

tratarse de vehículos nuevos. Esto implica, que, el conductor tendría que pagar todos los costos asociados a la adquisición de un marbete de una sola vez. Dicho de otra forma, el conductor tendría la opción de pagar todos los costos asociados a la adquisición de un marbete de forma bianual en vez de hacerlo anualmente.

El 14 de junio de 2022 fue referido el P. de la C. 1173 a esta Comisión y se solicitaron comentarios al DTOP, así como a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos presentó un memorial suscrito por su directora, Lcda. Mónica Freire Florit, en el cual, en síntesis, no expresan reparos y entienden que lo propuesto en esta medida es viable y redundará en simplificar y agilizar los servicios ofrecidos a los ciudadanos a través de los avances tecnológicos. A esos fines, y por la pertinencia de sus comentarios, esta comisión entiende meritorio citar sus expresiones:

Por supuesto, lo anterior implica que el conductor tendría que pagar todos los costos asociados a la adquisición del marbete de una sola vez. Ello, no obstante, no constituye un costo adicional, sino que, en vez de pagarlos anualmente, pagaría lo equivalente a los dos años que duraría la vigencia del marbete. Sin embargo, el conductor que quiera hacerlo anualmente, como es en la actualidad, así puede hacerlo, pues la medida propuesta le otorga esa alternativa.

En cuanto al tema del impacto fiscal de la implementación de lo propuesto, entendemos que los costos irán asociados a la propuesta del marbete electrónico que, como afirman las agencias del Ejecutivo, ya está encaminada y se espera que esté en funcionamiento a partir del año 2023. Tampoco podemos olvidar que esta propuesta surgió debido a la problemática de la escasez de marbetes. Ello no solo afectó la renovación de los mismos, sino que obligó al DTOP a extender la utilización del uso de marbetes vencidos. Esto, a su vez, le ocasionó pérdidas de tiempo innecesarias a los ciudadanos y derivó en una merma en ventas de marbetes para el periodo que correspondía. En otras palabras, el modelo actual de venta de marbetes podría resultar, a la larga, más costoso que evolucionar al uso del marbete electrónico y brindarles alternativas a los dueños de vehículos nuevos para adquirirlos.

El hecho de que los ciudadanos decidan comprar un marbete con vigencia de dos años para vehículos nuevos no supone ganancia ni pérdida para éste ni para el DTOP. Tampoco creemos que suponga un gasto adicional a

la puesta en marcha del plan piloto para el marbete electrónico porque es algo que ya están trabajando administrativamente. En todo caso, si realmente supusiera un gasto adicional, lo que procede es cambiar la vigencia del P. de la C. 1173 al 1ro. de julio de 2023 para que el DTOP lo contemple en su nuevo presupuesto. Lo que no puede hacerse es retrasar la puesta en marcha de medidas que le simplifiquen la vida a la ciudadanía como pretende el proyecto de ley ante nuestra consideración.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió comentarios escritos en torno al P. de la C. 1173, en los cuales se pronunció en contra de la aprobación de este. Apuntaló que, la inspección de un vehículo es tan solo uno de los componentes del proceso de renovación de la licencia de vehículo de motor, ya que, en el proceso de comprar el marbete, la persona tiene que pagar los derechos que establece el inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada. Es por esta razón, que, el DTOP, recomienda que en la medida se especifique que la persona deberá pagar el total de los derechos correspondientes a ese periodo.

Por otra parte, explicó el DTOP que, es necesario sopesar si existe suficiente demanda que justifique la inversión en el costo de diseño y producción de un inventario de marbetes, con la vigencia que propone la medida ante la consideración de esta Comisión. A esos fines, el DTOP expresa que la implementación de una legislación como esta, conllevaría un impacto fiscal de más de \$500,000 para su agencia. Estos gastos son para el diseño y producción del marbete, así como la programación del sistema DAVID Plus. Asimismo, expone el DTOP, que se debe tomar en cuenta la posible renuencia de los concesionarios de ventas de vehículos de motor para adquirir los marbetes para la etapa del registro provisional, y garantizar que la Policía de Puerto Rico cuente con las herramientas para la adecuada fiscalización de un marbete de este tipo.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo enmiendas al inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley 22, a los fines de especificar que las personas que seleccionen la alternativa que promueve esta medida, de igual forma tendrán que cumplir con los demás derechos a pagar que establece el inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22. Asimismo, se alteró la vigencia de la propuesta legislativa, para atemperarla a la propuesta de marbete electrónico que el DTOP espera tener disponible a partir de enero de 2023. De esta manera, lo dispuesto en el P. de la C. 1173, está supeditado a la implementación de los marbetes electrónicos que el DTOP está diseñando. Ello invalida la gran cuantía expresada por el DTOP que tomaría la reprogramación de marbetes y la disponibilidad de los mismos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1173**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1173

26 DE ENERO DE 2022

Presentado por los representantes *Cardona Quiles y Matos García*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar los Artículos 1.78, 12.02 y 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de que se ofrezca como alternativa al comprador de un vehículo nuevo en un concesionario el que se les expida un marbete electrónico de dos (2) años de duración o la opción del marbete por un (1) año; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece y regula el proceso de expedición de permisos para los vehículos de motor que transitan en nuestras vías públicas. En su Artículo 1.78, define permiso de vehículo de motor o arrastre de la siguiente manera: "Significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos".

De igual forma, en su Artículo 12.02, dispone el proceso a seguir para las inspecciones periódicas de los vehículos de motor, que deberán ser al menos una (1) vez al año. Pero, en el inciso (a) del mencionado artículo, se estipula que "la inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de

fabricados". Por lo que, en el caso de un vehículo nuevo, no se tiene que inspeccionar al año de haberse comprado, cuando le toque renovar el marbete, sino que su primera inspección sería a los dos (2) años de haber adquirido el auto.

Esta Ley persigue simplificar el proceso de renovación de marbetes para vehículos nuevos que no requieran inspección al año de haberse comprado, ya que, si no hace falta la inspección, se puede expedir un marbete con ese mismo periodo de duración de dos (2) años, cuando se compre el vehículo.

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a evolucionar a un marbete electrónico. Esta legislación se acopla a esa realidad, ya que si se implantara el marbete electrónico, cuando se venda un auto nuevo se le otorgaría la vigencia de dos (2) años que persigue esta Ley.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa promueve la presente legislación para el beneficio de toda la ciudadanía y las personas que poseen vehículos de motor, quienes ahora tendrán disponibles de forma voluntaria un proceso más simple a la hora de renovar su marbete, si decide acoger la alternativa de un marbete electrónico por dos (2) años en lugar de un (1) año.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.78 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 1.78.- Permiso de vehículo de motor o arrastre.

5 "Permiso de vehículo de motor o arrastre" Significará el certificado de inscripción
6 de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo
7 de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el
8 vehículo de motor un (1) marbete durante el periodo de vigencia del pago de derechos."

9 Sección Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, según
10 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
11 sigue:

1 "Artículo 12.02.- Inspección periódica.

2 "Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a
3 inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por
4 reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

5 (a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1)
6 vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario,
7 además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en
8 consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección
9 será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de dos (2) años de
10 fabricados. Por consiguiente, a los vehículos de motor nuevos, que sean vendidos en un
11 concesionario de autos, este deberá ofrecer al comprador la alternativa de un marbete
12 electrónico con un término de duración de dos (2) años. El comprador decidirá si se acoge
13 a esta alternativa o al marbete con una duración de un solo año. Quedarán exentos de
14 esta disposición los autos usados. El Departamento de Transportación y Obras Públicas
15 deberá proveerle este marbete electrónico de dos (2) años de duración a los
16 concesionarios de autos certificados, quienes serán los únicos autorizados a vender este
17 marbete para autos nuevos. El período de vigencia de la licencia del vehículo de motor o el
18 método utilizado para la inspección y adquisición del marbete, no alterará los derechos a pagar
19 establecidos en el inciso (a) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada.

20 ..."

1 ~~Artículo~~ Sección Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue;

4 "Artículo 23.01.- Procedimiento para el pago de derechos.

5 Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos anuales de
6 permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el
7 lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales
8 de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que
9 correspondan al vehículo para cada año o periodo, según se indican éstos en la
10 notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se
11 pagarán anticipadamente por todo el año o periodo excepto que cuando al momento de
12 pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se
13 requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se
14 devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición
15 aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen
16 por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector
17 expedirá el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de notificación
18 emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de
19 que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el
20 correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1)
21 marbete en el vehículo de motor durante el periodo de vigencia del pago de derechos.

22 ..."

1 Sección Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 atemperará sus reglamentos para que reflejen el mandato aquí expresado dentro del
3 término de vigencia establecido en la Sección el Artículo 5 de esta ley.

4 Sección Artículo 5.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2023. ~~ciento ochenta (180) días después~~
6 ~~de su aprobación.~~

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1181

INFORME POSITIVO

17 de febrero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. de la C. 1181, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar la tercera semana del mes de octubre, como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico" con el fin de reconocer la labor de los profesionales de recursos humanos; celebrar actividades educativas para promover la capacitación y el desarrollo de estos profesionales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Los y las profesionales de los Recursos Humanos y de las Relaciones Laborales son componentes indispensables del entramado laboral.¹ Por una parte, los profesionales de los Recursos Humanos asesoran a la gerencia en el desarrollo de estrategias de mejoramiento, competitividad y mayor rendimiento en las organizaciones públicas y

¹ Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, P. de la C. 1181 de 31 de enero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 19na Asam. Leg., 23 de junio de 2022, en la pág. 2.

RECIBIDO FEB 17 PM 2:32:12

TRAMITES Y RECORDS SENADO

privadas.² Por otro lado, los(as) profesionales de las Relaciones Laborales trabajan con las relaciones que se dan entre los(as) trabajadores(as), sindicatos y los patronos; ya sea en términos de condiciones de trabajo, salario y beneficio, entre otras áreas. Estos(as) profesionales, se encargan del reclutamiento y selección de empleados(as), la capacitación de la empleomanía, administran los beneficios y derechos laborales de los(as) empleados(as), desarrollan políticas de empleo y manuales de empleados(as), trabajan para prevenir accidentes laborales y enfermedades, previenen y resuelven problemas relacionados con el desempeño de los empleados(as), y sirven de enlace entre los(as) trabajadores(as) y la gerencia.³ Además, son el eslabón principal en el manejo y atención de denuncias, quejas u otras inquietudes de los(as) empleados(as). Su rol les obliga a permanecer actualizados(as) sobre las leyes y reglamentos relacionados a asuntos laborales con el fin de asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.⁴ Por lo que son esenciales en el mantenimiento de la paz laboral y en la aplicación correcta de las leyes que benefician al trabajador(a).⁵

Estos(as) profesionales son imprescindibles en el buen manejo y funcionamiento de las organizaciones públicas y privadas. Su trabajo es esencial para lograr un balance justo entre los(as) trabajadores(as) y la gerencia, quienes se encuentran en desigualdad jerárquica. Con el fin de reconocer la labor que realizan estos(as) profesionales para lograr establecer prácticas justas entre los(as) trabajadores(as) y la gerencia y de resaltar la importancia de estos(as) profesionales, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida.

² Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, P. de la C. 1181 de 31 de enero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 19na Asam. Leg., 21 de junio de 2022, en la pág. 2.

³ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Puerto Rico, P. de la C. 1181 de 31 de enero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 19na Asam. Leg., 4 de agosto de 2022, en la pág. 2.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), a la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Unión General de Trabajadores (UGT), Movimiento Solidario Sindical (MSS), al Dr. Edwin H. Morales Cortés, al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT) y a la Sociedad para la Gerencia de los Recursos Humanos (SHRM-PR). Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 1181.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT)

Según el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (en adelante, SPT) "los profesionales que se dedican a la administración de los recursos humanos en una empresa, bien privada o pública, son un eslabón fundamental entre la gerencia y los(as) trabajadores(as).⁶ Recomiendan que se incorpore un texto más claro alusivo a los(as) profesionales de relaciones laborales, ya que la lectura del texto da la impresión de que solo se reconoce a los y las profesionales de recursos humanos.⁷ Además, sugiere que se incorpore al PC 1181 lenguaje alusivo a que la proclama que en su momento firme el (la) Gobernador(a), venga acompañada de actividades precisas.

Esto con el fin de que la medida también disponga de arreglos con patronos públicos y privados así como gremios sindicales, para el ofrecimiento de seminarios, conferencias y presentaciones para que el público en general conozca la naturaleza del

⁶ Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, P. de la C. 1181 de 31 de enero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 19na Asam. Leg., 23 de junio de 2022, en la pág. 2.

⁷ *Id.*

trabajo que se realiza desde los recursos humanos y las relaciones laborales.⁸ Finalmente, exhortan a que se incluyan al Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico y a aquellos departamentos de universidades dedicados al estudio de la disciplina.⁹

B. Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH) indicó que fijar una semana como propone el PC 1181, permitiría que las instituciones públicas y privadas puedan planificar con la debida antelación, todas aquellas actividades de capacitación y de reconocimiento, dirigidas al mejoramiento y justo homenaje de dichos profesionales.¹⁰ Entiende que estos profesionales potencian el capital humano, lo que contribuye a la productividad y eficiencia en la prestación de servicios de calidad y excelencia a la ciudadanía.¹¹ La OATRH expresó que apoya las actividades de capacitación profesional que se realizan tradicionalmente durante la referida semana –y durante el transcurso del año- que ofrecen diversas organizaciones de profesionales de los recursos humanos. Manifestó, que la OATRH autoriza dispensas para que los(as) funcionarios(as) interesados(as) puedan participar de las actividades que se desarrollan y en ocasiones recursos internos de la OATRH sirven de deponentes como conferenciantes.¹² Por tanto, la OATRH está comprometida con toda iniciativa que abone al desarrollo de destrezas, ampliación del conocimiento y al reconocimiento de la labor que realizan los

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, pág. 3.

¹⁰ Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, P. de la C. 1181 de 31 de enero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 19na Asam. Leg., 21 de junio de 2022, en la pág. 2.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

funcionarios que se desempeñan en el área de los recursos humanos.¹³ La OATRH avala la medida.¹⁴

C. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH) reconoce la importancia del rol de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales y su colaboración dentro de las funciones y deberes primordiales de nuestra agencia.¹⁵ Entiende que el PC 1181 tiene un propósito loable de visibilizar y enaltecer el trabajo tan importante que realizan los profesionales de recursos humanos y relaciones laborales.¹⁶ Considera acertado que se reconozca oficialmente una semana para estos profesionales en la cual se les rinda homenaje y gratitud por la labor que realizan. Expresó el DTRH que, de aprobarse esta medida, recurrirán a los métodos libres de costo disponibles para lograr las responsabilidades que le impone este proyecto a la agencia. No obstante, en caso de que se requiera el diseño y ejecución de una campaña de educación sobre el trabajo de los profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales o el realizar actividades particulares, que podrían acarrear costos para la agencia, sería necesario que a través del proyecto de ley se le provean a la agencia los fondos suficientes para realizar dichos esfuerzos.¹⁷ Sugiere que se evalúe la fecha designada por el proyecto de ley para conmemorar estos profesionales; ya que por lo general, el Día Internacional de Recursos Humanos se celebra el 20 de mayo de cada año, con algunas excepciones de países que lo conmemoran el 3 de junio.¹⁸ Manifestó, que en Puerto Rico, el calendario de proclamas del Gobernador de Puerto Rico, la Semana del Profesional de Recursos Humanos de este año se celebrará por petición del

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Puerto Rico, P. de la C. 1181 de 31 de enero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 19na Asam. Leg., 4 de agosto de 2022, en la pág. 2.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, pág. 3.

14 al 20 de agosto. Además, el DTRH ha observado que en años anteriores proclamas similares para dicha celebración se concentran en las primeras semanas del mes de agosto, por lo que no conocen la razón por la cual el proyecto selecciona la tercera semana del mes de octubre.¹⁹ De existir alguna razón histórica o particular para que se seleccione esta fecha, recomienda que se incluya en la Exposición de Motivos de la medida.²⁰

D. Dr. Edwin H. Morales Cortés

El Dr. Edwin H. Morales Cortés sugirió una modificación al nombre de la semana a conmemorar. Además, indicó en su ponencia que no debe hacerse referencia a una sola Asociación ya que existen diversas organizaciones que agrupan a los profesionales de los Recursos Humanos y de las Relaciones Laborales.²¹ Entiende que debe incluirse en la Exposición de Motivos de la medida, texto alusivo a la relevancia y contribución de las Relaciones Laborales tanto en el sector público como en el sector privado de Puerto Rico, así como en contexto sindicatos o no sindicatos.²² Asimismo, recomienda que se sustituya “administración de recursos humanos” por “gestión del talento humano”, para hacerlo más amplio ya que tiende a ser más acertado y aceptado y permite mayor nivel de consenso; tanto por el sector patronal como el sindical en Puerto Rico, el Caribe y Latinoamérica.²³

ANÁLISIS

La función de los recursos humanos es vital, ya que es un componente integral dentro de las estrategias de la gerencia para poder alcanzar las metas y el éxito organizacional. Mediante los recursos humanos, se manejan aspectos legales, adiestramiento, selección, sistemas de compensación, beneficios, relación obrero-

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, P. de la C. 1181 de 31 de enero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 19na Asam. Leg., 11 de junio de 2022, en la pág. 1.

²² *Id.*, pág. 2.

²³ *Id.*

patronal, planificación de los recursos humanos y todas las estrategias necesarias de la gerencia de los recursos humanos para implementar las estrategias organizacionales.²⁴

El desarrollo de la profesión de los recursos humanos se nutre de la creación de legislación laboral, de los nuevos adelantos tecnológicos, de las luchas de la clase trabajadora y los cambios en las estructuras organizacionales de los lugares de trabajo.²⁵ Sin embargo, estudiosos señalan que "el origen de la gerencia de personal data de la era industrial" en países europeos donde la industrialización toma auge durante el siglo XVIII.²⁶ Como consecuencia de los reclamos de los(as) trabajadores(as) por mejores condiciones de trabajo y salario y los esfuerzos dirigidos a establecer organizaciones sindicales para lograr estos fines, y los cuales dieron paso a la aprobación de leyes laborales; "comienzan a surgir programas de bienestar, concentrados en mejorar las condiciones del trabajo dentro de las industrias".²⁷

Para el principio de la década de los 90, Frederick Winslow Taylor, conocido como el padre del movimiento científico de la gerencia, estructuró el marco teórico de los recursos humanos. Posteriormente, para el 1930, grandes compañías introdujeron a sus estructuras organizacionales medidas que formarían parte de lo que se conoce como recursos humanos.²⁸ Para los años 60, las grandes compañías contaban con sistemas para centralizar los datos personales actualizados, según lo que se conoce como *human sources software*.²⁹

En Puerto Rico, se estima que los primeros esfuerzos en el área de los recursos humanos tuvieron su origen en el 1898 con la ocupación norteamericana al archipiélago.³⁰ Sin embargo, no es hasta el 1907 que se aprueba la primera ley de administración de personal, la cual tuvo como propósito un proyecto civil de mérito.³¹

²⁴ Ángel Rivera Aponte y Françoise Latortue Albino, *Análisis histórico de la profesión de los recursos humanos en Puerto Rico desde el 1960 al 2000*, Vol. 18 Núm. 1, FORUM EMPRESARIAL, pág. 60.

²⁵ *Id.*, pág. 61.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, pág. 63

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*, pág. 64

³⁰ *Id.*, pág. 65

³¹ *Id.*

Mas adelante, se aprobó la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida como la *Ley de Personal del Servicio Publico en Puerto Rico*, la cual reafirmó y extendió el principio de mérito al sector del empleo público.

La profesión de los recursos humanos ha tenido que adaptarse a los avances tecnológicos, a los cambios en la economía global, al aumento en las competencias, a la aprobación de leyes de protección laboral y social, a nuevos modelos de gerencia, publicidad y mercadeo, al rol de las organizaciones de contribuir a la labor social, cívica y humanitaria, a la implementación de nuevas políticas inclusivas y de no discriminación, a la protección de la salud física y mental de la empleomanía y a reconocer nuevas metodologías en la realización de las labores, entre otras. De esta forma “las organizaciones han tenido que evolucionar y desarrollarse utilizando nuevas estrategias que le añadan valor y permitan a la organización ganar una ventaja competitiva a largo plazo sobre las demás³²; por lo que los recursos humanos juegan un papel clave en las estrategias por seguir para lograr el crecimiento y desarrollo sustentable de las organizaciones”.³³

Por otro lado, el proyecto incluye como propósito celebrar durante esta semana a los profesionales de las relaciones laborales. El término relaciones laborales hace referencia al sistema en el que las empresas, los trabajadores y sus representantes y, directa o indirectamente, la Administración, interactúan con el fin de establecer las normas básicas que rigen las relaciones de trabajo.³⁴ Su aparición es consecuencia de la revolución industrial, cuyos excesos dieron lugar a la creación de los sindicatos como medio de representación de los trabajadores y al desarrollo de las relaciones laborales colectivas.³⁵ Las relaciones laborales permiten y estructuran la creación de organizaciones sindicales, la negociación colectiva, los mecanismos de métodos alternos en la resolución de disputas laborales. La riqueza de las relaciones laborales reside en que no son estáticas; pues estas dependen de elementos sociales, morales y culturales.

³² *Id.*, pág. 67

³³ *Id.*, pág. 68

³⁴ Anne Trebilcock, *Las Relaciones Laborales y la Gestión de Recursos Humanos: Visión General*, pág. 2.

³⁵ *Id.*, pág. 2.

De ahí que, esta profesión debe tomar en consideración diversos aspectos dentro de la idiosincrasia del lugar donde se practica. Las relaciones laborales permiten el intercambio de ideas entre la gerencia, el estado y las organizaciones; de lo que son las mejores prácticas dentro del área de trabajo. Los(as) profesionales de las relaciones laborales a menudo son quienes discuten temas como: los salarios, la salud y seguridad ocupacional, la forma de llevar a cabo el trabajo, los horarios y jornada laboral, los contratos que se establecen entre las partes y la resolución de los conflictos. Las relaciones laborales son indispensables en el buen funcionamiento de una organización. Al igual que la profesión de los recursos humanos, los(as) profesionales de relaciones laborales sirven de puente en el establecimiento de relaciones justas y equitativas entre la gerencia, el estado y los(as) trabajadores(as). Esta Comisión entiende, que ambas profesiones cumplen un rol importante en la creación de mejores condiciones de empleo y salario. Además, permiten la implementación efectiva de la legislación protectora del trabajo. Estas buenas prácticas, sin duda, abonan al bienestar de la clase trabajadora, a ambientes de trabajo óptimos y seguros y al pleno desarrollo de las personas a través de la labor que realizan a diario en sus centros de trabajo.

Ahora bien, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos menciona que no conocen la razón por la que se escogió la fecha de octubre para conmemorar a estos(as) profesionales. Esta Comisión encontró que el Gobernador firmó la proclama del año pasado 2022, con el propósito de celebrar la Semana del Profesional de los Recursos Humanos y las Relaciones Laborales, durante la fecha del 16 al 22 de octubre. Pudimos observar que las fechas de las proclamas de años anteriores, fluctúan entre agosto y octubre. De una investigación realizada también encontramos, algunos días conmemorativos en el Calendario de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo para los meses de septiembre y octubre³⁶. Por lo que esta

³⁶ El 5 de septiembre se celebra el Día del Trabajo en EE.UU., el 18 de septiembre se celebra el Día Internacional de la Igualdad Salarial y el 7 de octubre se celebra la Jornada Mundial por el Trabajo Decente.

Comisión entiende que la fecha propuesta por la medida no se aleja de fechas conmemorativas pasadas y oficiales.

Finalmente, esta Comisión entiende la necesidad de resaltar el rol de los y las profesionales de los Recursos Humanos y de las Relaciones Laborales. Conmemorar estas profesiones, permite resaltar y reflexionar sobre su contribución a crear un justo balance entre los derechos y responsabilidades de la gerencia y de los trabajadores y las trabajadoras y del Estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1181 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

ALL
Las relaciones entre los(as) trabajadores(as) y la gerencia se caracteriza por ser una compleja. La necesidad de establecer prácticas y políticas adecuadas, que minimicen la desigualdad entre las condiciones de trabajo de estos dos grupos es indispensable para un ambiente laboral óptimo. Es ahí, donde los profesionales de los recursos humanos y las relaciones laborales tienen su participación. Sin duda, los conocimientos y las técnicas y destrezas de estos(as) profesionales son herramientas indispensables en la resolución de discrepancias, en el manejo adecuado de diversas situaciones que surgen en espacios laborales, en la buena administración de recursos materiales y económicos y al trato digno y justo que merecen los(as) trabajadores(as).

Además, es tarea de los profesionales de recursos humanos y relaciones laborales, velar por que en los espacios de trabajo exista un clima laboral donde permee el trato justo, igualitario y de respeto entre todos(as) los(as) integrantes de la organización. Las personas que ostentan posiciones donde se desenvuelven dentro de las relaciones

laborales y los recursos humanos contribuyen directamente al éxito de la organización para la cual trabajan. Son los(as) responsables de poner en vigor y hacer cumplir el ordenamiento jurídico que regula estas relaciones entre los(as) trabajadores(as) y la gerencia. Son los(as) encargados(as) de proveer los mecanismos adecuados, tanto para la empleomanía como para la gerencia, para manejar las distintas situaciones que se manifiestan en áreas de trabajo. Así como también son quienes ponen en marcha las mejores prácticas para brindar mejores oportunidades de crecimiento laboral.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reconocer y conmemorar los esfuerzos realizados por estos(as) profesionales que día tras día son parte indispensable del éxito de una organización. También tiene el propósito de conmemorar la labor que realizan estos profesionales en procurar que los derechos de todas las partes, de un mismo lugar de trabajo, puedan coexistir en armonía; con el fin de salvaguardar el derecho a las personas a desarrollarse como seres humanos útiles a través de su trabajo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1181, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

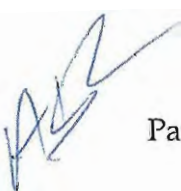
P. de la C. 1181

31 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Torres García*
(*Por petición de la Asociación para la Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales*)

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de
Pensiones para un Retiro Digno

LEY



Para declarar la tercera semana del mes de octubre, como la "Semana del Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico" con el fin de reconocer la labor de los(as) profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales; celebrar actividades educativas para promover la capacitación y el desarrollo de estos(as) profesionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una semana que rinda homenaje al importante rol que desempeñan los(as) profesionales de ~~R~~recursos ~~H~~humanos y de las relaciones laborales en las instituciones públicas y privadas de este país. Hasta la fecha, la Semana del(la) Profesional de Recursos Humanos se ha celebrado por medio de una proclama firmada por el Gobernador o Gobernadora cada año. No existe una fecha exacta y consistente para su celebración, por tal razón, es el objetivo de la Asociación para la Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de P.R. (ARHRL), institucionalizar una semana dedicada al los(as) profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales.

La ARHRL cree que es imperativo aumentar la visibilidad social de los(as) profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales y reconocer que son indispensables no solo para el desarrollo y la transformación de las organizaciones, sino para el desarrollo socioeconómico del país.

Es un concepto universalmente aceptado que los recursos humanos y las relaciones laborales son los activos más importantes con el que cuentan los estados modernos. Los(as) Pprofesionales de Rrecursos Hhumanos y de las relaciones laborales son los(as) encargados(as) de vincular y alinear a ~~los recursos humanos~~ la gestión del talento humano con las metas organizacionales.

En medio de la pandemia del coronavirus, ellos(as) profesionales de recursos humanos y de las relaciones laborales han adoptado un papel preponderante ante los retos y las oportunidades que surgen cada día como consecuencia de esta crisis sanitaria. La implementación de nuevas formas de trabajo a distancia, integrando la tecnología, la protección de la salud y seguridad de los empleados y la capacidad de garantizar la continuidad de las operaciones de las empresas, manteniendo su productividad; son solo algunos de los retos que ~~los estos(as) profesionales de recursos humanos~~ han tenido que enfrentar en durante este tiempo.

Sin embargo, no es la primera vez que ~~los estos(as) profesionales de recursos humanos~~ han tenido que afrontar los retos de nuevos y diversos acontecimientos históricos. La industrialización, el surgimiento de los sindicatos y las uniones, el desarrollo de las grandes empresas, así como el surgimiento de leyes relacionadas con el derecho al trabajo, han contribuido con el desarrollo y la transformación de estos(as) profesionales.

Una semana del Profesional de Recursos Humanos y de las Relaciones Laborales es la oportunidad para reconocer y destacar la contribución y el impacto de estos(estas) profesionales ante los desafíos globales.

Por los fundamentos antes expuestos esta Asamblea Legislativa, con el propósito reconocer y destacar la contribución y el impacto de estos(as) profesionales ante los desafíos globales, entiende meritorio que se apruebe esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se declara la tercera semana del mes de octubre, como la "Semana del
- 2 Profesional de Recursos Humanos y Relaciones Laborales en Puerto Rico".

1 Sección 2.- La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
2 Humanos del Gobierno de P.R. (OATRH) y el Departamento del Trabajo y Recursos
3 Humanos, deberán promover la celebración de actividades que le hagan público
4 reconocimiento a la valiosa función que realizan los(as) Pprofesionales de Rrecursos
5 Humanos y de las relaciones laborales. Ambas agencias identificarán una partida de fondos del
6 presupuesto asignado anualmente para el cumplimiento con esta ley.

7 Sección 3.- Con no menos de diez (10) días con antelación a la tercera semana del
8 mes de octubre de cada año, el Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado
9 de Puerto Rico emitirá una proclama a los efectos de esta Ley y exhortará a todas las
10 entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la
11 celebración de dicha semana y a organizar actividades que rindan homenaje en esa
12 fecha a todos(as) los(as) Pprofesionales de Rrecursos Humanos y de las relaciones
13 laborales.

14 Sección 4.- Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios de
15 comunicación para su divulgación y/o publicación.

16 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1270



RECIBIDO FEB 17 PM 2:28:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

17 de febrero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO


La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. de la C. 1270, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1270, tiene como propósito crear la "Ley para la Prohibición del Discrimen en el Empleo a Personas con Tatuajes, Perforaciones Corporales o Cabello Teñido de Colores no Naturales" y declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen contra personas por tener tatuajes, perforaciones corporales ("*piercings*") o cabello teñido de colores no naturales en el empleo público y privado; establecer la prohibición específica de discrimen en el empleo contra esta población; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada,, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm.

100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo”; enmendar los Artículos 2.042 y 2.048 y el inciso 203 del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; y ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública y ordenar a los(as) patronos del sector privado incorporar reglamentación a tal fin.

INTRODUCCIÓN



La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Carta de Derechos, establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley, prohibiendo el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.¹ También proscribire impedimentos al derecho a la libertad de culto² y a la libertad de asociación.³ De igual forma, la Sección 4 de la Carta de Derechos garantiza la libertad de palabra de las personas.⁴ Sobre esta última mencionada disposición constitucional, nuestra Alta Curia ha expresado que:

La garantía constitucional a la libertad de palabra abarca el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de los derechos. Además, faculta el desarrollo pleno del individuo y estimula el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático.⁵

Con el pasar de los años, en aras de robustecer el principio de inviolabilidad de la dignidad humana, se han ido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico protecciones

¹ CONST. P.R., Art. II §1.

² CONST. P.R., Art. II § 3

³ CONST. P.R., Art. II § 6

⁴ CONST. P.R., Art. II § 4

⁵ *Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres*, 180 D.P.R. 253 (2010).

expresas contra diversos tipos de discrimen como lo son el sexo, raza, origen étnico, condición social, ideas políticas o religiosas, identidad de género, orientación sexual, entre otros. Sin embargo, existen variantes de discrimen que aún no cuentan con una prohibición expresa en Puerto Rico. Entre estas se encuentra el “aspectismo” o “lookism”, el discrimen basado en el aspecto o apariencia física de una persona.

Desde 1972, se ha estudiado cómo la apariencia física impacta la vida de las personas. Las investigaciones han demostrado que las personas que cumplen con ciertos estereotipos de belleza son percibidas como personas con mejores vidas sociales y profesionales; y con más éxito en sus vidas en general. Estas ventajas percibidas, se extendían a los resultados que obtenían en sus empleos, siendo estos más seguros y prestigiosos.⁶ Los diferentes estudios sobre la correlación entre el empleo y el aspecto físico de las personas, proponen incluir la apariencia física en la lista de categorías protegidas contra el discrimen por el Título VII de la Ley de Derechos Civiles del 1964, la Ley sobre estadounidenses con Discapacidades (Ley ADA, por sus siglas en inglés) o la Ley de Rehabilitación de 1973. Otros(as) investigadores(as) sugieren que este tipo de discrimen se trate mediante estatutos locales y estatales, así como también hacer cambios al sistema de contratación para mitigar el impacto de la apariencia física en los procesos de reclutamiento.⁷

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1270 plantea que “[l]os tatuajes, perforaciones o cabello teñido son una forma en que los individuos comúnmente manifiestan su personalidad”. Estos cambios voluntarios en la apariencia física de las personas son ejercicios válidos de su derecho a la libertad de expresión y en nada afectan su capacidad individual para realizar una tarea de manera competente. Sin embargo, la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1270 señala que “las personas con tatuajes, perforaciones corporales (piercing) o cabello teñido, cuyo número va en aumento, carecen de protección legal específica en casos de discrimen laboral”. Agrega que, estas son susceptibles de enfrentar situaciones discriminatorias en el escenario

⁶ Cherea Hammer, A look into lookism: An Evaluation of Discrimination Based on Physical Attractiveness (2017), pág. 1.

⁷ *Id.*, pág. 33.

laboral, tales como suspensiones, denegatorias de oportunidades de empleo, despidos o actuaciones dirigidas a afectar sus condiciones de empleo sólo por el hecho de tener tatuajes, perforaciones corporales, o el cabello teñido. Resulta urgente que se tomen medidas afirmativas para erradicar este continuo discrimen que penaliza el ejercicio de un derecho constitucional.

El P. de la C. 1270, persigue establecer mecanismos legales para prohibir el discrimen por razón de apariencia física, incluyendo, pero sin limitarse a tatuajes, perforaciones corporales y/o el uso de colores no tradicionales o naturales en el teñido del cabello. Establecer claramente y mediante legislación la prohibición contra este tipo de discrimen crea causas de acción para permitir que las personas que se enfrentan al mismo, puedan realizar reclamaciones en los foros pertinentes. El presente proyecto fue presentado originalmente como el Proyecto del Senado 286, el cual fue evaluado y aprobado por ambos cuerpos legislativos, pero vetado por el Gobernador de Puerto Rico por contener errores técnicos. Luego de hacer las correcciones necesarias, el mismo fue presentado nuevamente como el Proyecto del Senado 807 y el Proyecto de la Cámara 1270.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la organización Mi Estilo No Me Define, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento de Justicia y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales también utilizó en su evaluación los Memoriales Explicativos de la Oficina de Servicios Legislativos y el Departamento de Justicia para el Proyecto del Senado 286. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 1270.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A.) MI ESTILO NO ME DEFINE

La entidad sin fines de lucro Mi Estilo No Me Define, Inc., busca aportar a la creación de legislación que proteja a una persona aspirante o empleada de ser discriminada por tener una apariencia física “no tradicional”, debido al uso de tatuajes, perforaciones y teñidos de cabellos en colores no naturales.⁸ Esta organización estima que, de cada 10,000 personas tatuadas, más de la mitad son profesionales y personas altamente capacitadas para trabajar. Mi Estilo No me Define, Inc. expresa que la política pública y las enmiendas propuestas en la medida cumplen con las expectativas de la organización.

La organización resalta que, a pesar de los esfuerzos, el discrimen por apariencia persiste, impactando a nuestra sociedad. Las condiciones impuestas a estas personas para poder ser contratadas como producto de este tipo de discrimen muchas veces obstaculizan su desempeño en el trabajo, afectando tanto emocional como económicamente a quienes lo sufren. Muchas veces, el discrimen por apariencia impide que las personas puedan ejercer sus profesiones en nuestro país, viéndose obligadas a salir de aquí y hacerlo en el extranjero.⁹ Expresan que estudios confirman que un empleado trabaja a un mayor nivel cuando se siente a gusto en su lugar de empleo y que la apariencia física no guarda relación alguna con la eficiencia y la capacidad de una persona para llevar a cabo las funciones de determinado puesto. Mencionan que, en *Coleman v. City of Mesa*, 230 Ariz 352, 284 P. 3d 863 (2012) el tribunal se expresó en cuanto a la protección constitucional de los tatuajes. De igual forma citan el *Humans Rights Act of 1977*, donde se define lo que constituye apariencia personal a los efectos de evitar la discriminación por apariencia personal en el empleo.¹⁰

B.) OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos expresa que el empleo público responde a principios de igualdad en los cuales el discrimen, de ninguna índole, tiene cabida.¹¹ Sugieren que, en adición a las enmiendas propuestas por la Sección 4 del Proyecto, para enmendar el inciso (aa) del Art. 3 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, se integre al citado articulado una disposición sobre las prohibiciones relacionadas con “ser víctimas o ser percibidas como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho”.

⁸ Mi Estilo No Me Define, Inc., Proyecto del Senado 286 del 5 de abril de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses Ord., 19na Asam. Leg., 22 de abril de 2021, pág. 1.

⁹ *Id.*, pág. 3.

¹⁰ *Id.*, pág. 4.

¹¹ Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses Ord., 19na Asam. Leg., 28 de diciembre de 2022, pág. 5.

Recomienda además, que se atienda la exclusión que se hizo al primer párrafo de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, el cual obvió mencionar la protección contra el discrimen por orientación sexual e identidad de género".¹² También exhortan a que se evalúe incorporar en el Libro II, Capítulo IV, Artículo 2.042 de la Ley 107-2020, en la definición de principio de mérito, las protecciones de tatuajes, "piercing" o cabello teñido.¹³ Ambas recomendaciones fueron incorporadas a la medida. Además, sugieren que se incorporen definiciones a la medida legislativa los conceptos de tatuajes, perforaciones corporales "piercings" o cabello teñido de colores no tradicionales o naturales¹⁴, según disponen la *Ley para Reglamentar la práctica del 'body piercing' en Puerto Rico* y la *"Ley para Reglamentar la práctica de hacer tatuajes permanentes en Puerto Rico"*. Sin embargo, al verificar las mismas, la Comisión informante encontró que no existe una definición en la misma para el concepto "tatuaje" y que la definición de "body piercing" es sumamente excluyente, por lo que las mismas no fueron incorporadas a la medida.

La Oficina considera que las disposiciones que establece la medida en su Sección 14 son afines a las salvaguardas y principios que expusieron tanto el Departamento de Justicia como la Oficina de Servicios Legislativos en sus comentarios al Proyecto del Senado 286; por lo que entienden que existe armonía entre la protección que persigue el proyecto y las necesidades e intereses de los patronos.¹⁵

Detallan que en la Sección 6 y Sección 7 se añadió a las tres (3) protecciones que delimita el Proyecto, a la protección de "apariencia personal". Con excepción de las dos (2) ocasiones señaladas el Proyecto no alude a la causal y protección por "apariencia personal". En cuanto a esta protección, por responder de su propia naturaleza a un sentido subjetivo, debería establecerse el alcance del concepto de manera holística e integrarse al articulado de todos los estatutos que se persigue enmendar.¹⁶ Recomiendan que se ausculte si la situación descrita se puede subsanar para que la medida sea un instrumento viable y abone a fortalecer los mecanismos de justicia, protección y estabilidad laboral; de esta manera se elimina cualquier planteamiento de vaguedad en cuanto a esta acepción.¹⁷ Además, que la protección de cabello teñido sea sustituida o modificada para que lea "cabello teñido de colores no naturales". Igualmente, recomiendan que las protecciones que se establecen en el Proyecto en torno al Artículo 2.048 de la Ley Núm. 170-2020 deben ser atemperadas al contenido actual del citado articulado, para que representen las enmiendas que le incorporó al mismo la Ley Núm. 107-2020 relativas a las prohibiciones de discrimen por ser víctima de agresión sexual o

¹² *Id.*, pág. 5.

¹³ *Id.*, pág. 6.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, pág. 7.

¹⁶ *Id.*, pág. 8.

¹⁷ *Id.*

acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.¹⁸ Las referidas enmiendas fueron incorporadas.

Finalmente, la OATRH recomienda que se ausculte la opinión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Justicia, el Departamento de Desarrollo y Comercio y la Rama Judicial.

C.) OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL), por conducto de su Directora, la Lcda. Mónica Freire Florit, se expresó mediante memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 286. Comienza su exposición afirmando que la medida es cónsona con la Constitución de Puerto Rico y los derechos que pretende proteger, por lo que no hay impedimento legal para su aprobación. Sin embargo, recomienda ciertos cambios para recoger interpretaciones judiciales federales pertinentes al propósito de la presente medida.

En su evaluación de la medida, la OSL hizo un análisis de los preceptos constitucionales sobre la dignidad del ser humano y la igual protección de las leyes, de las leyes aplicables y de las interpretaciones judiciales a nivel estatal y federal que han surgido sobre las personas tatuadas o con perforaciones.¹⁹ Comenzaron resaltando que de la Constitución y la Convención Constituyente surge el reconocimiento de dignidad e igualdad de todas las personas ante la ley independientemente de su origen, ideología, religión, ideas políticas y culturales. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que eso no significa que todas las personas tengan que recibir un trato igual siempre. Hay circunstancias en las que el Estado puede hacer ciertas clasificaciones si estas persiguen un fin legítimo y son aplicadas de forma neutral. Por ende, la validez o legalidad de una norma sobre vestimenta y estética en el empleo, depende de que la misma sea aplicada de forma neutral.

La OSL explica que muchos de los casos planteados en Estados Unidos en el ámbito laboral surgen a raíz del discrimen religioso, mientras que solo a nivel apelativo federal ha habido planteamientos sobre la apariencia de los(as) empleados(as). Por ejemplo, se decidió en un caso que el efecto adverso que pudiera experimentar un establecimiento sobre su imagen pública, a razón de la apariencia de una empleada (joyas en el rostro), era suficiente para que el patrono pudiera adoptar reglamentación.²⁰ Lo importante, según el Tribunal, es que las normas adoptadas sean razonables. De igual forma, expone la OSL, que se ha abordado el tema de los tatuajes y las perforaciones cuando pueden resultar ofensivos a nivel sexual o racial. El tribunal ha resuelto que permitir la exhibición

¹⁸ *Id.*, pág. 9.

¹⁹ Oficina de Servicios Legislativos, Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 286, P. del S. 286 de 5 de abril de 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado PR, 1ra Ses. Od. 19na Asam, 13 de mayo de 2021, Pág. 3.

²⁰ *Id.* Pág. 6

de dicha apariencia sería excesivo para los patronos, por lo que tienen permitido regularlo.²¹

Por otra parte, la OSL discutió varios proyectos presentados el cuatrienio pasado que persiguen los mismos fines que la presente medida. A pesar de que no fueron aprobados, ni el Departamento de Justicia, ni la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, ni la Comisión Apelativa del Servicio Público, ni el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos encontraron impedimento legal para su aprobación, aunque "sujeto a que se realizaran cambios en su texto para armonizar el derecho de los ciudadanos con tatuajes y *piercings* a no ser discriminados con el derecho de los patronos a tener un código de vestimenta."²²

La OSL está de acuerdo en su análisis con el derecho aplicable que permite establecer unos requisitos con los que los patronos deben cumplir a la hora de establecer sus normas. Estos son que las reglas: (1) sean claras, consistentes y razonables; (2) sean aplicables a todos los empleados por igual; (3) se relacionen con el tipo de trabajo que se realiza; (4) sean comunicadas de forma efectiva y oportuna a los empleados y aspirantes a empleo.²³ Por todo lo antes expuesto, la OSL reitera que la presente medida no contiene impedimento legal para su aprobación, pero propone que se establezca un balance entre el derecho de las personas a no ser discriminados(as) por tener tatuajes, perforaciones y/o pelo teñido y el derecho de los patronos a establecer un código de vestimenta. Sobre la legislación que propone enmendar este proyecto, la OSL coincide en que todas, en efecto, deben ser enmendadas para que las garantías antidiscriminatorias propuestas abarquen toda lo aplicable al campo laboral.²⁴

D.) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, se le solicitó por escrito un Memorial Explicativo con su posición sobre el P. de la C. 1270 el 14 de octubre de 2022. Desde entonces, la Comisión ha hecho numerosas gestiones para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos cumpla con la entrega del memorial explicativo de esta medida. Sin embargo, al momento de la evaluación de esta, el Departamento no ha cumplido con el envío del memorial según solicitado. Ante la importancia que reviste la política pública dirigida a erradicar todo tipo de discrimen, debemos continuar con en el trámite de la medida. Hacemos constar que se le informó al Departamento que, de no recibirse su memorial, se presumiría su aval a la medida. La presente medida ya había sido aprobada por ambos cuerpos como el Proyecto del Senado 286.

²¹ *Id.* Pág. 7.

²² *Id.* Pág. 9.

²³ *Id.* Pág. 11.

²⁴ *Id.* Pág. 8.

E.) DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Al Departamento de Justicia se le solicitó por escrito un Memorial Explicativo con su posición sobre el P. de la C. 1270 el 14 de octubre de 2022. Dicha agencia, no presentó Memorial Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1270. No obstante, en su Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 286, expresó que resultaba impermisible el que “en una jurisdicción como la nuestra, en la cual se ha avanzado en relación con el tema del discrimen laboral, la apariencia física por el uso de tatuajes o *piercings* sea un factor determinante al momento de reclutar un empleado o evaluar algún ascenso conforme a sus méritos”.²⁵ Expresa que se han aprobado medidas legislativas para aplicar esta disposición constitucional a diversas manifestaciones de la relación obrero-patronal. Además, se ha ampliado para incluir protecciones adicionales no contenidas de forma textual en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.²⁶ Legislaciones como la Ley Núm. 212-1999, la Ley 107-2013, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, proveen los mecanismos para evitar el discrimen en el ámbito laboral.²⁷ Por esta pieza legislativa ir dirigida a extender protecciones en el ámbito laboral para proteger la dignidad de las personas, y evitar que sean objeto de actuaciones discriminatorias meramente por apariencia física, el Departamento de Justicia no encuentra impedimento legal para su aprobación.²⁸

Expresa que “se han aprobado medidas legislativas para aplicar la disposición constitucional de la Sección 1 del Artículo II a diversas manifestaciones de la relación obrero-patronal. Establecen que “su margen de aplicación se ha ampliado para incluir protecciones adicionales no contenidas de forma textual en la Carta de Derechos de la Constitución”.²⁹ Mencionan la Ley Núm. 212-1999, según enmendada, , la Ley Núm. 107-2013, la Ley Núm. 100, *supra*, las cuales han establecido protecciones en el ámbito laboral.³⁰ Expresan que este proyecto “va dirigido a extender protecciones en el ámbito laboral para proteger la dignidad de las personas, y evitar que se sean objeto de actuaciones discriminatorias meramente por su apariencia física, no observamos impedimento legal para su aprobación”.³¹ Según el Departamento de Justicia, “el solo hecho de que una persona ostente tatuajes o piercings no debe ser parte de la evaluación del desempeño de un empleado, ni que sea un criterio que perjudique sus oportunidades en el empleo. No obstante, un patrono que establezca un código de vestimenta general para todos sus empleados, que tenga el efecto incidental de cubrir los tatuajes o piercings de algunos de sus empleados, no debiera ser objeto de acciones judiciales y alegaciones

²⁵ Departamento de Justicia, P. del S. 286 de 5 de abril de 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado PR, 2da Ses. Od. 19na Asam, 9 de septiembre de 2021, pág. 2.

²⁶ *Id.*, pág. 3.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*, pág. 4.

²⁹ *Id.*, pág. 3.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*, pág. 4.

de discrimen”³² Recomiendan que el Proyecto contenga un balance de intereses entre proteger a los empleados de discrimen laboral, pero dando espacio para que los patronos puedan establecer códigos de vestimenta bona fide y de aplicación general en sus negocios o establecimientos, sin que ello, por sí solo, se considere como una actuación discriminatoria”.³³

ANÁLISIS

*“An individual’s personal appearance may reflect, sustain, and nourish his personality and may well be used as a means of expressing his attitude and lifestyle. In taking control over a citizen’s personal appearance, the Government forces him to sacrifice substantial elements of his integrity and identity as well...to my mind the right in one’s personal appearance is inextricably bound up with the historically recognized right to every individual to the possession and control of his own person.” - Thurgood Marshall*³⁴

Las leyes contra la discriminación buscan neutralizar las formas generalizadas de prejuicio que ponen en desventaja a las personas basándose en juicios inexactos sobre su valía o capacidades.³⁵ Según el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo –INADI- de Argentina:

[e]n los ámbitos académicos internacionales es muy utilizado el término ‘aspectismo’ (en inglés, lookism) para referirse a la discriminación por aspecto físico: la vulneración de derechos y exclusión de una persona por no ajustarse a los parámetros hegemónicos de belleza y a los estereotipos sociales ligados a la idea de normalidad y corrección en términos estéticos.³⁶

Por su parte, el profesor y jurista puertorriqueño Efrén Rivera Ramos, en su escrito de opinión *“No me gusta cómo te ves: el discrimen por apariencia”* expresó que:

[...]se discrimina por el tono de la piel, la textura y forma de llevar el cabello, el modo de vestir, la estatura, el peso, el tamaño del cuerpo, los movimientos y gestos corporales, los tatuajes, el uso de ciertas prendas y artículos de ornamentación personal y otros factores semejantes.³⁷

³² *Id.*, pág. 5.

³³ *Id.*, pág. 5.

³⁴ Kelley v. Johnson, 42 U.S. 238. (Opinión Disidente del Juez Thurgood Marshall)

³⁵ Robert C.; et al. Post. Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law (2001).

³⁶ *Supra.*

³⁷ Efrén Rivera Ramos, *No me gusta cómo te ves: el discrimen por apariencia*, EL NUEVO DÍA, 18 de marzo de 2021.

Existen varias jurisdicciones donde se ha resuelto que los tatuajes se encuentran protegidos por la Constitución de los Estados Unidos de América. A modo de ejemplo, en el estado de Arizona, el caso de *Anderson v. City of Hermosa Beach*³⁸ resolvió obtener un tatuaje, aplicar un tatuaje y comenzar en el negocio de los tatuajes se consideran expresiones puras protegidas por la Constitución de Arizona con derecho a las protecciones más altas. En este caso, el Noveno Circuito expresó que los tatuajes, generalmente compuestos de palabras y/o símbolos, pueden ser puramente decorativos o tener el propósito expresar una amplia gama de mensajes religiosos, políticos o sociales que no pierden su protección por la naturaleza de la superficie en que son plasmadas, incluyendo la piel. Utilizando este mismo razonamiento, el Tribunal Supremo del Estado de Arizona estableció en el caso *Coleman v. City of Mesa*³⁹, que los tatuajes están protegidos por la Constitución de Estados Unidos.

En el Distrito de Columbia, la Parte 2 de su *Ley de Derechos Civiles* que versa sobre Prohibiciones a Actos Discriminatorios, prohíbe expresamente el discrimen por apariencia física en el área del empleo, en el área de vivienda, en el área comercial, en las acomodaciones públicas, en las instituciones educativas y en el área de seguros de vehículos de motor.⁴⁰ La definición incluida en el estatuto para el término "apariencia personal" incluye las características del cuerpo, la forma de vestir y el aseo personal. Por su parte, la *Ley de Derechos Civiles Elliot Larsen de Michigan*, incluye en su estatuto el discrimen por peso y estatura. Otro ejemplo sería la ciudad de Santa Cruz, California, que tiene una ordenanza dirigida a prevenir el discrimen por características físicas, la cual incluye el discrimen por tatuajes, perforaciones y cabello teñido.⁴¹

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso *Kelley v. Johnson*⁴², incluyó la apariencia personal en el término "libertad" y requiriéndole al Estado una fuerte justificación cuando pretende reglamentar la misma. Tristemente, en ese caso, la Corte Suprema encontró que una regulación del condado que limitaba la longitud del cabello de los policías del condado no violaba la Primera ni la Decimocuarta Enmienda.⁴³

³⁸ *Anderson v. City of Hermosa Beach*, 621 F. 3d 1051, 1060 (9th Circ. 200).

³⁹ 230 Ariz 352, 284 P. 3d 863 (2012)

⁴⁰ DC Humans Rights Act of 1977,

<https://ohr.dc.gov/sites/default/files/dc/sites/ohr/publication/attachments/Part%20%20-%20Prohibited%20Acts%20of%20Discrimination.pdf>

⁴¹ Hammer, Cherea, "A Look into Lookism: An Evaluation of Discrimination Based on Physical Attractiveness" (2017). *Undergraduate Honors Capstone Projects*. 207.

<https://digitalcommons.usu.edu/honors/207>

⁴² 425 U.S. 238 (1976)

⁴³ *Id.*

El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en el caso *Williamson v. Lee Optical Co.*, que estableció que para hacer determinaciones sobre la constitucionalidad de este tipo de regulaciones, se debe evaluar si la decisión de poner en vigor las mismas es tan irracional que se convierte en arbitraria y tiene el efecto de violar el interés libertario del reclamante.⁴⁴

Es importante destacar que el discrimen por apariencia ya sea por el uso de tatuajes, perforaciones o un color no tradicional de cabello, podría interferir con derechos constitucionales fundamentales de las personas a la libertad de expresión, asociación y de culto. Esto se debe a que, a través de la historia, los tatuajes, las perforaciones y los cambios en color de cabello han sido formas de expresión artística, social, política y religiosa de innumerables civilizaciones. A pesar del gran número de escritos publicados en el área de psicología y otras áreas con enfoque en las ciencias sociales, que estudian y analizan el discrimen por apariencia física, la legislación que hace referencia al mismo es sumamente limitada.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de erradicar las manifestaciones directas e indirectas del discrimen por apariencia que tanto afecta la prestación y el recibo de servicios, así como el desarrollo profesional de cientos de personas cuya apariencia se aparta de los estándares tradicionales impuestos por la sociedad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó comentarios al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el cual expresó que el Proyecto de la Cámara 1270 no tiene impacto fiscal en los recaudos municipales.

CONCLUSIÓN

La inviolabilidad de la dignidad del ser humano(a) es uno de los preceptos consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sobre esta

⁴⁴ 348 U.S. 483

máxima el Constituyente Jaime Benítez indicó en la Asamblea Constituyente que la dignidad del ser humano es:

“la piedra angular y básica de la democracia...Por eso en nuestra primera disposición además de sentar inicialmente esta base de la igualdad profunda del ser humano –igualdad que trasciende cualquier diferencia, bien sea diferencia biológica, bien sea diferencia ideológica, religiosas, política o cultural- por encima de tales diferencias está el ser humano en su profunda dignidad trascendente. Y por eso decimos que el sistema de leyes y el sistema de instrucción pública habrán ambos de encarnar estos principios válidos y eternos.⁴⁵

La alteración de la apariencia física mediante el uso de tatuajes, perforaciones o teñidos de cabello envuelve elementos de autoexpresión utilizando como medio la imagen de la persona que los ostenta. De igual forma, existen múltiples instancias en donde los tatuajes, perforaciones o el teñido del cabello forman parte de prácticas religiosas, culturales u organizativas, que están protegidas por las disposiciones constitucionales de libertad de expresión, de culto y de asociación.

Los tatuajes, las perforaciones y el color de cabello no inciden en la capacidad intelectual ni afectan el conocimiento en la materia que tenga un empleado(a) para ejercer sus funciones. Si bien es cierto que hay trabajos que requieren protecciones en cuanto a la vestimenta y el equipo, el que una persona ostente características o modificaciones físicas no tradicionales, no la hace menos cualificada para un empleo o para una promoción en el mismo. Este hecho tampoco debe ser utilizado por los (las) patronos como justificación para un despido, aunque, dependiendo de la naturaleza del trabajo, algunas excepciones podrían aplicar. El discrimen por apariencia física no sólo perjudica a la persona que lo sufre, sino que tiene repercusiones en la sociedad. Por estas razones, resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa proceda a incluir de manera expresa la prohibición de este tipo de discrimen en nuestro ordenamiento jurídico.

⁴⁵ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Tomo II, Página 1103

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1270, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1270

18 DE MARZO DE 2022

Presentado por el representante *Márquez Lebrón y Ortiz González*


Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

 Para crear la "Ley para la Prohibición del Discrimen en el Empleo a Personas con Tatuajes, Perforaciones Corporales o Cabello Teñido de Colores ~~no~~ Naturales y declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen contra personas por tener tatuajes, perforaciones corporales ("*piercings*") o cabello teñido ~~de colores no naturales~~ en el empleo público y privado; establecer la prohibición específica de discrimen en el empleo contra esta población; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada,, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo"; enmendar los Artículos 2.042 y 2.048 y el inciso 203 del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; para incorporar la referida prohibición y ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, ~~de~~ la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública y ordenar a los(as) patronos del sector privado incorporar reglamentación a tal fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son preceptos fundamentales de la Constitución *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos(as) los(as) seres humanos(as) somos iguales ante la ley. Dichas salvaguardas son esenciales a la vida de ~~todo(a)~~ toda persona residente en Puerto Rico. Es por ello que la Constitución, así como diversas leyes ~~en nuestro ordenamiento~~, prohíben el discrimen por razones cimentadas en la personalidad, circunstancias y naturaleza de las personas. En particular, ~~nuestra~~ la sociedad cuenta con leyes que sancionan el discrimen por razón de raza, color, género, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, orientación sexual, identidad de género y la condición de ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica.



No obstante, las personas con tatuajes, perforaciones corporales ("*piercings*") o cabello teñido ~~de colores no naturales~~, cuyo número va en aumento, carecen de protección legal específica en casos de discrimen laboral. Bajo el estado de derecho actual, esta comunidad se encuentra susceptible a enfrentarse a situaciones discriminatorias en el empleo, tales como suspensiones, denegatorias de oportunidades de empleo a base de su apariencia, despidos o actuaciones dirigidas a perjudicarles con respecto a los términos y condiciones de su empleo por tener tatuajes, "*piercings*" o cabello teñido ~~de colores no tradicionales o naturales~~. Esta realidad inevitablemente incide en la tasa de empleo, aminorando las posibilidades de que estas personas se inserten en la fuerza laboral, e impactando negativamente la economía de Puerto Rico.

Los tatuajes, perforaciones o cabello teñido son una forma en que las personas comúnmente manifiestan su personalidad. En la actualidad, estos se han convertido en una práctica popular a nivel global que continúa creciendo gradualmente y es adoptada por personas a través de todos los grupos sociales.

Estas modificaciones no son más que elementos estéticos añadidos, que en nada afecta su capacidad ~~individual~~ para realizar un trabajo de manera competente. Considerando que ~~nuestra~~ la sociedad ha dado grandes avances en los pasados años con respecto ~~al tema~~ a la erradicación del discrimen en el empleo, no puede permitirse que la apariencia física de una persona, por sí sola, sea un factor determinante para negarle a una persona igual oportunidad de ser entrevistado(a) y evaluado(a) conforme a sus méritos y preparación, para la consecución de un empleo. De igual forma, debe protegerse la permanencia en el empleo de aquellas personas que deciden hacerse un tatuaje o perforación corporal. Así pues, en tiempos en los que encontrar un trabajo no resulta ser una tarea fácil para las personas en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer legislación específica en aras de asegurar que existan remedios legales dirigidos a proteger los derechos de esta población respecto al empleo.

En el 2018, la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de la Decimioctava Asamblea Legislativa realizó una Vista Pública en la que comparecieron favoreciendo una medida equivalente a la presente -por parte del gobierno- la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (~~OATR~~), el Departamento de Justicia y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; así como las entidades privadas, Mi Estilo No Me Define, Inc., una corporación sin fines de lucro que agrupa y aboga contra el discrimen a personas con tatuajes, "piercings" o cabello teñido de colores; y el Frente Unido de Policías Organizados, Inc. (~~FUPO~~). Todas las ponencias reconocen la existencia de este discrimen por la mera apariencia y entienden que es necesario proteger los derechos de esta población.

Luego de radicado el Proyecto original, en conjunto con la organización Mi Estilo No Me Define, cuya misión es educar, orientar y concientizar sobre el discrimen laboral por apariencia física al llevar tatuajes y "piercings" expuestos o ~~colores de~~ el ~~no-tradicionales~~ cabello teñido y representar a la población tatuada en actividades de otras organizaciones, se realizaron distintas actividades en apoyo al Proyecto de la Cámara

1603 y se recibieron testimonios, experiencias y vivencias de múltiples personas, que a su vez se unieron al reclamo por la aprobación de la medida.

En reconocimiento de la realidad del discrimen contra la comunidad de personas con tatuajes, perforaciones corporales (“*piercings*”) o cabello *teñido*, es la voluntad de esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento con los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y dignidad del ser humano, ~~prohibir el~~ erradicar todo tipo de discrimen en el empleo por este motivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Título:

2 Esta Ley se le conocerá como “Ley Contra el Discrimen en el Empleo a Personas
3 con Tatuajes, Perforaciones Corporales o Cabello Teñido ~~de Colores no Naturales.~~”

4 Sección 2. – Declaración de política pública

5 Se declara como política pública ~~del Gobierno de~~ en Puerto Rico el repudio al
6 discrimen de personas con tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido ~~de colores~~
7 ~~no naturales~~ en el empleo público y privado. Reafirmamos de esta manera que la
8 dignidad del ser humano es inviolable.

9 Sección 3. – Prohibición

10 Se establece la prohibición especial de que en ninguna instancia un patrono podrá
11 suspender, rehusarse a emplear, despedir, afectar negativamente en las evaluaciones de
12 desempeño o de cualquier otra forma perjudicar a una persona en su empleo
13 exclusivamente por tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido ~~de colores~~
14 ~~no naturales~~.

1 Sección 4.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de
3 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones

5 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes
6 términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que
7 del contexto surja claramente otro significado:

8 (a) ...

9 ...

10 (aa) Principio de mérito. Compromiso de gestión pública que asegura
11 transacciones de personal donde todos los(as) empleados(as) de carrera deben
12 ser seleccionados(as), adiestrados(as), ascendidos(as) y retenidos(as) en su
13 empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razón
14 de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género,
15 origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental, condición de
16 veterano(a), *por* tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, ni por
17 sus ideas o afiliación política o religiosa por ser víctima o percibido como víctima
18 de violencia doméstica, agresión sexual y acoso. La antigüedad será un factor en
19 casos de igual capacidad e idoneidad.

20 (bb) ...

21 ..."

1 Sección 5.- Se enmienda el inciso (35) del Artículo 3 de la Ley Núm. 8-2017,
2 conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos
3 en el Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Definiciones

5 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
6 continuación:

7 (1) ...

8 ...

9 (35) Principio de mérito - significa que todos los(as) empleados(as)
10 públicos(as) serán reclutados(as), seleccionados(as), adiestrados(as),
11 ascendidos(as), trasladados(as), descendidos(as) y retenidos(as) en
12 consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al
13 puesto y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad,
14 orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, por tener
15 tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, ni por sus ideales políticos,
16 religiosos, condición de veterano(a), por ser víctima o ser percibida como
17 víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o
18 mental.

19 (36) ...

20 ..."

1 Sección 6.- Se enmienda el primer párrafo de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley
2 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
3 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio
5 Público

6 ...

7 Sección 6.1.- Áreas Esenciales al Principio de Mérito

8 ...

9 Sección 6.2.- Disposiciones sobre Clasificación de Puesto

10 ...

11 Sección 6.3.- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

12 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador

13 Único ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de

14 reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a

15 aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales,

16 conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y

17 sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen

18 o condición social, por tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello

19 teñido, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como

20 víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de

21 veterano(a), ni por impedimento físico o mental. No obstante, mientras

22 exista una situación de crisis fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el

1 reclutamiento interno deberá ser fomentado para llenar las plazas
2 vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso humano que
3 pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento
4 externo.

5 1. Condiciones Generales ...

6 ...”

7 “Sección 7. – Se enmienda el Artículo 2.042 de la Ley 107-2020, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.042.- Sistema de Recursos Humanos Municipal

10 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los
11 recursos humanos municipales.

12 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un
13 servicio público de excelencia sobre los funcionamiento de equidad, justicia, eficiencia y
14 productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
15 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas
16 o religiosas, ni por ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima de agresión
17 sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por
18 impedimento físico o mental, ~~apariciencia personal~~, por tener tatuajes, perforaciones o
19 cabello teñido. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la Oficina de
20 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico
21 (~~OATRH~~) en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada, ~~conocida como “Ley para la~~

1 ~~Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto~~
2 ~~Rico~~".

3 Los municipios adoptarán un ~~Reglamento~~ Uniforme de Administración de
4 Recursos Humanos que contengan un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución
5 Uniforme debidamente actualizado para los servicios de carrera y de confianza; un
6 sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento, evaluación
7 de empleados(as) y funcionarios(as) y sobre el área de retención y cesantías.

8 La ~~OATRH~~ Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno
9 de Puerto Rico proveerá el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para establecer el
10 sistema de Recursos Humanos para cada municipio, considerando su tamaño, la
11 complejidad de su organización y las circunstancias y necesidades del mismo, en armonía
12 con las disposiciones de este Código. Esta oficina mantendrá unas Guías de Clasificación
13 de Puestos y Retribución Uniforme para la Administración Municipal, que serán
14 utilizadas por los municipios como guía uniforme para cumplir con las disposiciones de
15 este Código, en todo lo concerniente a la preparación y aprobación de un plan de
16 clasificación de puestos y retribución.

17 Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados
18 especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo requieran y
19 sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría contendrá, entre
20 otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil del consultor. Podrán,
21 además, utilizar los servicios de la ~~OATRH~~ Administración y Transformación de los Recursos
22 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico mediante acuerdo con esta. Si el servicio a

1 contratarse responde a la preparación de Planes de Clasificación y Retribución o a
 2 reglamentos para la administración de recursos humanos, el(la) contratista deberá estar
 3 autorizado(a) para brindar tales servicios, conforme a la facultad delegada a la ~~OATRH~~
 4 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

5 Sección 8.—Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 6 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

7 "Artículo 2.048.- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

8 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de
 9 carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en
 10 las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en
 11 atención al mérito del candidato o la candidata, sin discrimen por razón de raza,
 12 color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen
 13 o condición social, por tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido,
 14 ni por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de
 15 violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano(a), ni por
 16 impedimento físico o mental.

17 (a) Condiciones Generales para ingreso ...

18 ..."

19 Sección 9.—Se enmienda el inciso 203 del Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según
 20 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como
 21 sigue:

22 "Artículo 8.001. — Definiciones

1 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
2 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra
3 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción
4 masculina se incluye la femenina:

5 1. ...

6 ...


7 203. Se refiere al concepto de que todos los(as) empleados(as)
8 públicos(as) serán seleccionados(as), ascendidos(as),
9 retenidos(as) y tratados(as) en todo lo referente a su
10 empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por
11 razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o
12 condición social, por tener tatuajes, perforaciones
13 corporales o cabello teñido, ni por sus ideas políticas o
14 religiosas, condición de veterano(a), ni por impedimento
15 físico o mental, orientación sexual, identidad de género, o
16 por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o
17 acecho.

18 204. ...

19 ..."

20 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
21 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 1.-Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación
2 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, por
3 tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, afiliación política,
4 ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
5 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex-militar, servir
6 o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar
7 la condición de veterano(a).



8 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un(a)
9 empleado(a) suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación,
10 términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de
11 emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus
12 empleados(as) en cualquier forma que tienda a privar a una persona de
13 oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de
14 edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual,
15 identidad de género, origen social o nacional, condición social, por tener
16 tatuajes, perforaciones corporales o cabello teñido, afiliación política, o ideas
17 políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
18 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, ex-militar,
19 servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por
20 ostentar la condición de veterano(a) del (de la) empleado(a) o solicitante de
21 empleo:

22 (a) ...

1 ...”

2 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
3 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 1-A.- Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo,
5 origen social o nacional o condición social, por tener tatuajes, perforaciones
6 corporales o cabello teñido, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, por
7 ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
8 sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas
9 Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano(a)—
10 Publicación; anuncios

11 Será ilegal de parte de cualquier patrono, público o privado, u
12 organización publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen
13 anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades
14 de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón
15 de raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género,
16 origen social o nacional, condición social, por tener tatuajes, perforaciones
17 corporales o cabello teñido, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por
18 ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
19 sexual o acecho, o sin justa causa, por razón de edad, por ser militar, ex-militar,
20 servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por
21 ostentar la condición de veterano(a), o sin justa causa, o estableciendo
22 limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color,

1 sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o
2 nacional, condición social, por tener tatuajes, perforaciones corporales o cabello
3 teñido, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser
4 percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por
5 ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los
6 Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano(a), o sin justa causa,
7 por razón de edad. Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera
8 de las disposiciones de este Artículo, incurrirá en un delito menos grave
9 (misdemeanor) y convicto que fuere, será castigado con multa de hasta cinco
10 mil dólares (\$5,000) o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días, o
11 ambas penas, a discreción del tribunal.

12 ...”

13 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 2.-Discrimen por organización obrera.

16 Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en
17 tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho
18 a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad,
19 raza, color, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de
20 género, origen social o nacional, por tener tatuajes, perforaciones corporales o
21 cabello teñido, afiliación política, credo político, condición social o por ser
22 víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual

1 o acecho, o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas
2 Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano(a):

3 ...”

4 Sección 13.-Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
5 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 2-A.-Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento

7 Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal
8 que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento,
9 incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra
10 una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual,
11 identidad de género, origen o condición social, por tener tatuajes, perforaciones
12 corporales o cabello teñido, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por
13 ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
14 sexual o acecho o sin justa causa por edad avanzada o por ser militar, ex-
15 militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
16 o por ostentar la condición de veterano(a) para ser admitido(a), o empleado(a)
17 en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento,

18 (a) Incurrirá en responsabilidad civil:

19 ...”

20 Sección 14.-Instancias en las que el(la) patrono podrá establecer normas
21 razonables sobre el uso de perforaciones, tatuajes ~~y/o~~ y cabello teñido.

1 Dependiendo de la naturaleza del trabajo que ha de realizar el empleado(a), el(la)
2 patrono podrá establecer normas razonables sobre el uso de perforaciones, tatuajes ~~y/o~~
3 ~~y~~ ~~cabello teñido de colores no naturales~~ cuando:

- 4 1. El uso de dicha perforación, tatuaje ~~y/o~~ ~~y~~ ~~cabello teñido de colores no naturales~~
5 vaya en detrimento de la salud del empleado(a) ~~y/o~~ ~~y~~ de su entorno laboral,
6 así como de los(as) personas que reciban servicios en el lugar donde
7 desempeña su función;
- 8 2. Cuando la naturaleza del empleo lo requiera, según ordenado por el
9 Departamento de Salud o el Estado, a través de legislación o reglamentación;
- 10 3. Las reglas/reglamentación de la industria, ~~y/o~~ ~~y/o~~ compañía ~~y/o~~ espacio laboral
11 tienen que ser claras, consistentes y razonables en relación al uso de
12 perforaciones, tatuajes ~~y/o~~ ~~y~~ ~~cabello teñido de colores no naturales~~;
- 13 4. Que las reglas sobre el uso de perforaciones, tatuajes ~~y/o~~ ~~y~~ ~~cabello teñido de~~
14 ~~colores no naturales~~, sean aplicables a todos(as) los(as) empleados(as) por
15 igual;
- 16 5. Las reglas sobre el uso de perforaciones, tatuajes ~~y/o~~ ~~y~~ ~~cabello teñido de colores~~
17 ~~no naturales~~, tendrán que ser comunicadas de forma efectiva y oportuna a
18 los(as) empleados(as) ~~y/o~~ y a los(las) aspirantes al empleo.

19 Sección 15. _Se ordena a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos,
20 corporaciones públicas, municipios, de la Rama Ejecutiva, así como la Rama Legislativa
21 y la Rama Judicial, a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente la
22 política pública establecida en esta Ley. De igual manera, todo patrono, público o privado,

1 deberá adoptar o modificar su reglamentación en cumplimiento con los preceptos de esta
2 Ley.

3 Sección 16.-Cláusula de separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere
5 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no
6 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
7 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte que así hubiere
8 sido anulada o declarada inconstitucional.

9 Sección 17.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 280

INFORME POSITIVO

3 de ~~octubre~~ de 2022
noviembre

LSA
AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 280, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración, según radicada, propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la transferencia a la corporación sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., de la titularidad de las instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Federico Degetau en San Germán por el valor nominal de un (\$1.00) dólar, con el propósito de establecer en dichas instalaciones un proyecto de desarrollo holístico e integral para la comunidad y todos sus habitantes; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES EVALUADOS

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; al Municipio de San Germán; y a la organización comunitaria Hoconuco Renace, Inc.

En se sentido, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste de este Senado, tuvo la oportunidad de evaluar los mismos, por lo que estando en la misma condición de la comisión cameral procedemos con el examen de la medida y los memoriales pertinentes.

- *Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.*

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) indicó en su memorial explicativo que mediante la Ley Núm. 26-2017, "*Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal*", se crea el CEDBI con el fin de poner en vigor la política pública de esta Administración la utilización de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno para allegarle mayores recursos al erario y/o propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares.

MSA
El CEDBI reconoció, por su parte, el propósito que procura la medida para que la entidad sin fines de lucro Hoconuco Renace, Inc. utilice la antigua escuela (Federico Degetau) en desuso en el Municipio de San Germán para establecer un proyecto de desarrollo holístico e integral que propenda al pleno desarrollo de todos los habitantes de la comunidad.

Finalmente, el CEDBI recomendó en la Cámara modificar el alcance de la medida para que se pueda evaluar otro negocio jurídico que no conlleve el traspaso de titularidad libre de costo. En ese aspecto, Hoconuco Renace, Inc., podrá presentar ante el CEDBI su propuesta para ser evaluada, de forma consistente con el Reglamento Único. De esa manera, el CEDBI puede evaluar la transacción o negocio jurídico a favor de la Entidad procurando dar cumplimiento a los propósitos que persigue la Ley 26, *supra*, para ejecutar e implementar la política pública.

- *Municipio de San Germán.*

El Municipio de San Germán, en comunicación escrita, endosó la medida. Expone el Municipio que existe un compromiso real de Hoconuco Renace, Inc., en darle mantenimiento a esta facilidad y la creación de un centro de servicios múltiples, que en adición pueda servir de centro de refugio para la comunidad como efecto de emergencias causadas por la naturaleza. Proyectos como este, reza su memorial, —en el cual la comunidad desea mejorar la calidad de vida de sus residentes— fomentan el bien común y logran el empoderamiento de estas.

El escrito culmina reiterando su apoyo a la Resolución Conjunta de la Cámara 280 la cual redundará en beneficio para la comunidad Hoconuco de San Germán.

- *Hoconuco Renace Inc.*

La organización sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., llevó a cabo un recuento de su proceso de incorporación y explicó su propuesta para el traspaso de las facilidades de la Escuela Segunda Unidad Federico Degetau en el Municipio de San Germán.

La organización presentó un plan de trabajo por fases para el establecimiento de un refugio en caso de cualquier fenómeno atmosférico, la creación de un centro de usos múltiples que permita brindar diversos programas y talleres (educativos, agricultura, salud y deportes, servicios legales y tecnológicos). También, propuso impartir cursos de bellas artes para la comunidad, gimnasio, zumba, yoga y la creación de un programa de ayuda a los pequeños negocios de la comunidad y pueblos aledaños.

mpa
"Sabemos que para que todos estos planes se conviertan en realidad, nos esperan años de grandes esfuerzos. Pero apostamos a que nuestra comunidad se una alrededor de este ambicioso proyecto que busca crear sustentabilidad y calidad de vida", culminó expresando la organización.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida busca traspasar la antigua escuela Federico Degetau, actualmente en desuso, ubicada en la Ciudad de San Germán, a una entidad comunitaria sin fines de lucro llamada *Hoconuco Renace, Inc.* La Exposición de Motivos de la medida establece que «[m]uchas de estas escuelas, incluyendo la anteriormente mencionada, desde que fueron cerradas han estado en desuso, no se le ha dado ningún mantenimiento y continúan en un avanzado deterioro. Luego del cierre de la misma—un grupo de residentes de la comunidad preocupados por los efectos que tendría el cierre—del plantel se reunió para discutir distintas propuestas de rehabilitación para el mismo. Luego de diversas reuniones, se incorporaron en el Departamento de Estado como Hoconuco Renace Inc. Así las cosas, se desprende del sentir de la junta de esta organización que desean rescatar y acondicionar las instalaciones del plantel escolar en desuso para brindar servicios que, al momento, la comunidad no tiene».

La experiencia que esta Comisión ha tenido con medidas similares es que muchas de estas instalaciones que se encuentran cerradas, abandonadas y en desuso, cuentan todavía con unas estructuras en buenas condiciones, pero

debido a la falta de mantenimiento y uso, las mismas se están deteriorando a pasos agigantados.

Como se evidencia del memorial suscrito por el Municipio de San Germán, la comunidad debidamente organizada bajo Hoconuco Renace, Inc. ha mostrado interés en hacerse cargo de dichas instalaciones a los fines de que se utilicen las mismas en el mejor interés de los residentes de la comunidad y del público en general. Lo anterior, con el fin de desarrollar diversos proyectos para el desarrollo social de las comunidades adyacentes y de los y las residentes.

msa
Hoconuco Renace Inc. es una organización sin fines de lucro, organizada bajo las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Fue organizada e incorporada como iniciativa ciudadana para impulsar un proyecto de desarrollo holístico e integral que propenda el pleno desarrollo de todos los habitantes de su comunidad. A tales efectos, *Hoconuco* presentó sus planes a corto, mediano y largo plazo incluyen proyectos tales como: el establecimiento de un refugio de emergencia para la comunidad, la creación de un centro de usos múltiples donde se brinden diversos servicios, proyectos de naturaleza educativa y cultural, espacios para el desarrollo del deporte y el ejercicio físico, el establecimiento de empresas comunitarias y el desarrollo de un proyecto agrícola en la finca escolar. En ese contexto, la organización propone desarrollar esos proyectos con fondos propios, donaciones y mediante la radicación de propuestas estatales y federales, además de las ayudas de fundaciones sin fines de lucro.

No obstante, nuestro marco legal establece que todo traspaso o acuerdo de usufructo, renta, o cualquier otro negocio jurídico sea realizado al amparo de las disposiciones de la Ley 26, *supra*.

El Artículo 5.01 de la Ley 26, *supra*, declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico «la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público».

Así también, el Artículo 5.05 de la Ley 26, *supra*, faculta al Comité a — entre otras cosas— «...negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de

propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley». Por su parte, el Artículo 5.06 (d) el Comité deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

A tales efectos, con las enmiendas introducidas en el cuerpo hermano entendemos que la medida cumple con el ordenamiento vigente, establecido en la Ley 26, *supra*, y su reglamento.

Así las cosas, la presente medida, —y de acorde al memorial del Municipio de San Germán y de Hoconuco Renace— contribuye, pues, a un fin público legítimo apoyado por el ente municipal y llevado a cabo por la comunidad debidamente organizada, para adquirir estas propiedades en desuso para el desarrollo de proyectos de índole educativos, sociales y comunitarios.

Esta Comisión entiende, y se hace eco de la comisión informante cameral, en cuanto a que este tipo de acción legislativa es fundamental para incentivar las entidades no gubernamentales y fomentar la autogestión. Más aún, el proceso de reforma municipal, impulsado en el Código Municipal de 2020, «...comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades; y la aportación, tanto del gobierno local como de los ciudadanos, en la atención y solución de los problemas y necesidades locales». Véase, Artículo 4.001, *et. seq.*, Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico. En ese sentido, la autogestión comunitaria es parte integral de la política pública municipal adoptada por la Ley 107, *supra*, en su Libro IV. La presente resolución conjunta aquí informada, pues, se enmarca en esa misma política pública de autogestión comunitaria y empoderamiento de las comunidades.

En el contexto anterior, es importante impulsar legislación efectiva que le brinde las herramientas necesarias a las organizaciones sin fines de lucro, en especial aquellas fundadas por comunidades, para que puedan desarrollarse de una manera integrada en bienestar de las comunidades y de sus municipios.

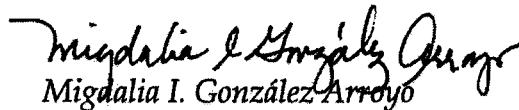
MSA

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio. En ese aspecto, el Municipio endosó la medida entendiendo que cuentan con los recursos disponibles.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 280, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 280

8 DE FEBRERO DE 2022

Presentada por los representantes *Maldonado Martiz, Méndez Silva y Rodríguez Negrón*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

WMA
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, a la corporación sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., de la titularidad de las instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Federico Degetau en San Germán, con el propósito de establecer en dichas instalaciones un proyecto de desarrollo holístico e integral para la comunidad y todos sus habitantes ; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de

lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

Hoconuco Renace Inc. es una organización sin fines de lucro, organizada bajo las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Fue organizada e incorporada como iniciativa ciudadana para impulsar un proyecto de desarrollo holístico e integral que propenda el pleno desarrollo de todos los habitantes de su comunidad.

Las instalaciones de la Escuela Segunda Unidad Federico Degetau están ubicadas en la Carr. 119 Km. 6 Hm. 0 en el Barrio Hoconuco en el Municipio de San Germán. La misma fue una de cientos de escuelas cerradas en el verano de 2017 por el Departamento de Educación a causa del Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico en ese entonces. Muchas de estas escuelas, incluyendo la anteriormente mencionada, desde que fueron cerradas han estado en desuso, no se le ha dado ningún mantenimiento y continúan en un avanzado deterioro. ~~Luego del cierre de la misma~~ Posterior al cierre, un grupo de residentes de la comunidad preocupados por los efectos que tendría ~~el cierre~~ la clausura del plantel se reunió para discutir distintas propuestas de rehabilitación para el mismo. Luego de diversas reuniones, se incorporaron en el Departamento de Estado como Hoconuco Renace Inc. Así las cosas, se desprende del sentir de la junta de esta organización que desean rescatar y acondicionar las instalaciones del plantel escolar en desuso para brindar servicios que, al momento, la comunidad no tiene.

La organización propone un refugio en caso de cualquier fenómeno atmosférico, un centro de tecnología, una biblioteca, área recreativa y diversos programas y talleres que propendan el desarrollo holístico de esta comunidad. Entre la diversidad de talleres que se ofrecerían están talleres educativos, talleres de agricultura, salud, legal, talleres para mujeres maltratadas, entre otros. En adición, acondicionarán un área para la creación de un centro comunitario para la realización de estos talleres y un centro comunal para la realización de actividades. Además, proponen impartir cursos de bellas artes para la comunidad, gimnasio, zumba, yoga y la creación de un programa de ayuda a los pequeños negocios de la comunidad, del Municipio de San Germán y pueblos aledaños.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario del Municipio de San Germán y pueblos colindantes, se proceda con la transferencia de la Escuela Segunda Unidad Federico Degetau, a la entidad sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., para garantizar el buen uso de dichas facilidades en favor de su comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
2 Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley
3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
4 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado
5 en dicha Ley, a la entidad sin fines de lucro Hoconuco Renace Inc., de la titularidad de
6 las instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Federico Degetau, localizada en
7 la Carr. 119 Km. 6 Hm. 0 en el Barrio Hoconuco en el Municipio de San Germán.

VSA
8 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles,
9 una vez evaluada la transferencia, deberá proceder con ~~la transferencia~~ el negocio jurídico
10 propuesto propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables
11 contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

12 Sección 3.- Hoconunco Renace Inc., establecerá en dichas facilidades un proyecto de
13 desarrollo holístico e integral que propenda el pleno desarrollo de todos los habitantes de la
14 comunidad. Una vez transferida las facilidades las mismas deberán utilizarse para lo autorizado
15 por esta Resolución Conjunta. Si la propiedad es utilizada para otros asuntos no relacionados a
16 lo aquí dispuesto, el gobierno del Estado Libre Asociado podrá acudir al Tribunal General de
17 Justicia con competencia, para revertir la transferencia de la propiedad el Estado Libre
18 Asociado, incluyendo cualquier mejora realizada en la propiedad.

19 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable
20 de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del
21 Comité y podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que

1 la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada
2 únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la
3 comunidad.

DA 4 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
5 su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del C. 393

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del C. 393.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 393 (en adelante, "R. C. del C. 393"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio Vega Baja la cantidad de noventa y ocho mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta y dos centavos (\$98,942.62) provenientes del Apartado B, Sección 3 de la R. C. Núm. 396-1992 por la cantidad de ciento sesenta y seis dólares con noventa y seis centavos (\$166.96); del Inciso g, Acápite Distrito Representativo Núm. 12, Apartado 35 de la R. C. Núm. 514-1992 por la cantidad de ochocientos noventa y cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$894.95); del Subinciso a, Inciso 51, Apartado A de la R. C. Núm. 487-1994 por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00); del Acápite Municipio de Vega Baja, Sección 1 de la R. C. Núm. 548-1996 por la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00); del Inciso h, Apartado 2, Acápite Distrito Representativo Núm. 12, de la R.C. Núm. 289-1997 por la cantidad de trescientos noventa y cinco dólares con quince centavos (\$395.15); del Inciso v, Apartado 2, Acápite del Distrito Representativo Núm. 12 de la R.C. 346-1998 por la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00); de sobrantes disponibles de los incisos del Apartado B, Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 610-2002 por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00); del Inciso 9, Apartado A de la R.C. Núm. 1325-2002 por la cantidad de trece mil novecientos dieciséis dólares con ochenta y cinco centavos (\$13,916.85); de sobrantes disponibles del Apartado B del Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 867-2003 por la cantidad de seis mil quinientos setenta y cuatro dólares (\$6,574.00); del Inciso c, Apartado 1, de la R. C. Núm. 1282-2004 por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete dólares con dieciocho centavos (\$447.18); de sobrantes disponibles en los Incisos del Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOU 9'22AM 11:22

JW

R. C. Núm. 1430-2004 por la cantidad de treinta y un mil ochocientos noventa y tres dólares con noventa y tres centavos (\$31,893.93); de sobrantes de la transferencia autorizada por la R. C. 1922-2004 por la cantidad de quinientos tres dólares con setenta y nueve centavos (\$503.79); de la Sección 1, de la R.C. Núm. 209-2009 por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00); del Inciso a, Apartado 48 de la R. C. Núm. 146-2013 por la cantidad de un dólar con ochenta y un centavos (\$1.81); de sobrantes de la transferencia de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11 de la R. C. Núm. 2-2014 por la cantidad de treinta y cuatro dólares con noventa y un centavos (\$34.91); de sobrantes disponibles del Apartado 61 de la R. C. Núm. 110-2014 por la cantidad de mil seiscientos catorce dólares con cuarenta y un centavos (\$1,614.41); de la Sección 1 de la R. C. Núm. 42-2015 por la cantidad de sesenta y un dólares con un centavo (\$61.01); del Inciso e, Apartado 15 de la R.C. Núm. 60-2016 por la cantidad de treinta y siete dólares con sesenta y siete centavos (\$37.67); para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según dispone el Resuélvase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de la R. C. del C. 393, se reasigna al Municipio de Vega Baja (en adelante, "Municipio") la cantidad de noventa y ocho mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta y dos centavos (\$98,942.62) provenientes de sobrantes de partidas asignadas previamente al Municipio por medio de varias Resoluciones Conjuntas. Esto con el propósito de realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos, mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas, pintura y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, deportivas; y cualesquiera otra obras y mejoras permanentes para el beneficio de los ciudadanos del municipio.

Esta cantidad, según lee la R. C. del C. 393, podrá parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales. Además, la medida ordena, a los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002. Así mismo, autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del C. 393, solicitó y recibió por parte Juan Carlos Blanco, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la certificación firmada por el señor Edgardo Pérez Negrón, director de finanzas del municipio. En dicha certificación con fecha del 4 octubre de

2022, este certificó que los fondos indicados en la presente Resolución no están comprometidos y que los mismos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

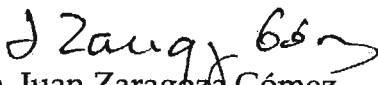
En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del C. 393 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Vega Baja sobre la disponibilidad de noventa y ocho mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta y dos centavos (\$98,942.62) dólares para obras y mejoras permanentes, esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del C. 393, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

JW

Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal




CERTIFICACIÓN

YO, Edgardo Pérez Negrón, Director de Finanzas del Municipio de Vega Baja certifico que los fondos de las siguientes Resoluciones de la Cámara de Representantes, no están comprometidos y están disponibles para ser reasignados en la cuenta 062-08-7762 (Efectivo Asignaciones Legislativas) del Banco Popular de Puerto Rico.

NÚMERO RC Y AÑO	ID APORTACION	DESCRIPCIÓN	BALANCE DISPONIBLE
146/2013	14689022	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	\$ 1.81
289/1997	28997047	ASOC. RECREATIVA BDA. SANDÍN	395.15
346/1998	34698023	COMPRA EQUIPO AGRI V.B.	30,000.00
396/1992	39692024	RECONST. CARRETERAS RURALES	166.96
487/1994	48795012	CONSEJO VECINAL ALM NORTE LAS ACEROLAS	1,500.00
514/1992	51493007	MEJ. PARQUE DE PELOTA COLOMBO	894.95
548/1996	54896002	CONST. CANCHA VILLA PESCADORES	10,000.00
610/2002	61000002	DONATIVOS (SOBRANTE INCISO B- 303)	500.00
867/2003	86700000	DONATIVOS (SOBRANTE INCISO 1,2,53 Y 57)	6,574.00
1282/2004	1282C004	CONST/MANTENIMIENTO PR 22	447.18
1325/2002	1325AC02	REP Y CONST DES ALM NORTE	13,916.85
1430/2004	1430EV04	REPAV. CALLES CIUDAD REAL	28.93
1430/2004	RC1143004	DONATIVOS	31,865.00
1922/2004	R1922 04	VARIOS PROYECTOS EN VEGA BAJA	503.79
110/2014	RC 110 14	MEJORAS MUNICIPALES (SOBRANTE INCISO #61- A)	1,614.41
RC 2 2014	RC2/2014	OBRAS Y MEJORAS PERM	34.91
209/2009	RC209 09	CENTRO HEAD START ARENALES	400.00
42/2015	RC42 2015	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES	61.01
60/2016	RC60 16	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	37.67
Total			\$ 98,942.62

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente certificación, hoy 4 de Octubre de 2022, en Vega Baja, Puerto Rico.


Edgardo Pérez Negrón
Director de Finanzas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE OCTUBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 393

4 DE OCTUBRE DE 2022

Presentada por los representantes *Feliciano Sánchez y Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

JM
Para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de noventa y ocho mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta y dos centavos (\$98,942.62) provenientes del Apartado B, Sección 3 de la R. C. Núm. 396-1992 por la cantidad de ciento sesenta y seis dólares con noventa y seis centavos (\$166.96); del Inciso g, Acápite Distrito Representativo Núm. 12, Apartado 35 de la R. C. Núm. 514-1992 por la cantidad de ochocientos noventa y cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$894.95); del Sub-inciso a, Inciso 51, Apartado A de la R. C. Núm. 487-1994 por la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00); del Acápite Municipio de Vega Baja, Sección 1 de la R. C. Núm. 548-1996 por la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00); del Inciso h, Apartado 2, Acápite Distrito Representativo Núm. 12, de la R.C. Núm. 289-1997 por la cantidad de trescientos noventa y cinco dólares con quince centavos (\$395.15); del Inciso v, Apartado 2, Acápite del Distrito Representativo Núm. 12 de la R.C. 346-1998 por la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000.00); de sobrantes disponibles de los incisos del Apartado B, Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 610-2002 por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00); del Inciso 9, Apartado A de la R.C. Núm. 1325-2002 por la cantidad de trece mil novecientos dieciséis dólares con ochenta y cinco centavos (\$13,916.85); de sobrantes disponibles del Apartado B del Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 867-2003 por la cantidad de seis mil quinientos setenta y cuatro dólares (\$6,574.00); del Inciso c, Apartado 1, de la R. C. Núm. 1282-2004 por la cantidad de cuatrocientos

cuarenta y siete dólares con dieciocho centavos (\$447.18); de sobrantes disponibles en los Incisos del Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 1430-2004 por la cantidad de treinta y un mil ochocientos noventa y tres dólares con noventa y tres centavos (\$31,893.93); de sobrantes de la transferencia autorizada por la R. C. 1922-2004 por la cantidad de quinientos tres dólares con setenta y nueve centavos (\$503.79); de la Sección 1, de la R.C. Núm. 209-2009 por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00); del Inciso a, Apartado 48 de la R. C. Núm. 146-2013 por la cantidad de un dólar con ochenta y un centavos (\$1.81); de sobrantes de la transferencia de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11 de la R. C. Núm. 2-2014 por la cantidad de treinta y cuatro dólares con noventa y un centavos (\$34.91); de sobrantes disponibles del Apartado 61 de la R. C. Núm. 110-2014 por la cantidad de mil seiscientos catorce dólares con cuarenta y un centavos (\$1,614.41); de la Sección 1 de la R. C. Núm. 42-2015 por la cantidad de sesenta y un dólares con un centavo (\$61.01); del Inciso e, Apartado 15 de la R.C. Núm. 60-2016 por la cantidad de treinta y siete dólares con sesenta y siete centavos (\$37.67); para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Sección 1.—Se reasigna al Municipio de Vega Baja la cantidad de noventa y ocho
 2 mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta y dos centavos (\$98,942.62)
 3 provenientes del Apartado B, Sección 3 de la R. C. Núm. 396-1992 por la cantidad de
 4 ciento sesenta y seis dólares con noventa y seis centavos (\$166.96); del Inciso g, Acápite
 5 Distrito Representativo Núm. 12, Apartado 35 de la R. C. Núm. 514-1992 por la cantidad
 6 de ochocientos noventa y cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$894.95); del Sub-
 7 inciso a, Inciso 51, Apartado A de la R. C. Núm. 487-1994 por la cantidad de mil
 8 quinientos dólares (\$1,500); del Acápite Municipio de Vega Baja, Sección 1 de la R. C.
 9 Núm. 548-1996 por la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00); del Inciso h, Apartado 2,
 10 Acápite Distrito Representativo Núm. 12, de la R.C. Núm. 289-1997 por la cantidad de
 11 trescientos noventa y cinco dólares con quince centavos (\$395.15); del Inciso v, Apartado

1 2, Acápite del Distrito Representativo Núm. 12 de la R.C. 346-1998 por la cantidad de
2 treinta mil dólares (\$30,000.00); de sobrantes disponibles de los incisos del Apartado B,
3 Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 610-2002 por la cantidad de
4 quinientos dólares (\$500.00); del Inciso 9, Apartado A de la R.C. Núm. 1325-2002 por la
5 cantidad de trece mil novecientos dieciséis dólares con ochenta y cinco centavos
6 (\$13,916.85); de sobrantes disponibles del Apartado B del Acápite Distrito Representativo
7 Núm. 12 de la R. C. Núm. 867-2003 por la cantidad de seis mil quinientos setenta y cuatro
8 dólares (\$6,574.00); del Inciso c, Apartado 1, de la R. C. Núm. 1282-2004 por la cantidad
9 de cuatrocientos cuarenta y siete dólares con dieciocho centavos (\$447.18); de sobrantes
10 disponibles en los Incisos del Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la
11 R. C. Núm. 1430-2004 por la cantidad de treinta y un mil ochocientos noventa y tres
12 dólares con noventa y tres centavos (\$31,893.93); de sobrantes de la transferencia
13 autorizada por la R. C. 1922-2004 por la cantidad de quinientos tres dólares con ~~setenta~~ y
14 nueve centavos (\$503.79); de la Sección 1, de la R.C. Núm. 209-2009 por la cantidad de
15 cuatrocientos dólares (\$400.00); del Inciso a, Apartado 48 de la R. C. Núm. 146-2013 por
16 la cantidad de un dólar con ochenta y un centavos (\$1.81); de sobrantes de la transferencia
17 de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de
18 Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11 de la R. C. Núm. 2-2014 por la cantidad de
19 treinta y cuatro dólares con noventa y un centavos (\$34.91); de sobrantes disponibles del
20 Apartado 61 de la R. C. Núm. 110-2014 por la cantidad de mil seiscientos catorce dólares
21 con cuarenta y un centavos (\$1,614.41); de la Sección 1 de la R. C. Núm. 42-2015 por la
22 cantidad de sesenta y un dólares con un centavo (\$61.01); del Inciso e, Apartado 15 de la

1 R.C. Núm. 60-2016 por la cantidad de treinta y siete dólares con sesenta y siete centavos
 2 (\$37.67); para ser asignados según se detalla a continuación:

3 A. Municipio de Vega Baja

- 4 1. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes,
 5 construcción de aceras y rampas, pavimentos, mejores
 6 controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de
 7 construcción para terminación de proyectos; para
 8 estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas, pintura
 9 y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados
 10 a obras y mejoras permanentes, para construir o
 11 mejorar viviendas; construcción y mejoras a
 12 facilidades recreativas, deportivas; y cualesquiera otra
 13 obras y mejoras permanentes para el beneficio de los
 14 ciudadanos del municipio. \$98,942.62

15 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
 16 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
 17 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
 18 Conjunta.

19 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
 20 pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

21 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
 22 cumplir con los requisitos, según dispone la Ley 179-2002.

- 1 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

SM